



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE AGUASCALIENTES

CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

DEPARTAMENTO DE CONTADURÍA

TRABAJO PRÁCTICO

**MANUAL DE VISITAS DOMICILIARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE LOS CONTRIBUYENTES**

PRESENTA

Karla Carpio Campos

PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRÍA EN IMPUESTOS

TUTOR

Mtra. Virginia Guzmán Díaz de León

COMITÉ TUTORAL

Mtro. Jorge Humberto López Reynoso

Mtro. José Jorge Saavedra González

Aguascalientes, Ags., 26 de septiembre de 2014

AUTORIZACIONES



DRA. SANDRA YESENIA PINZON CASTRO
DECANO (A) DEL CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS
P R E S E N T E

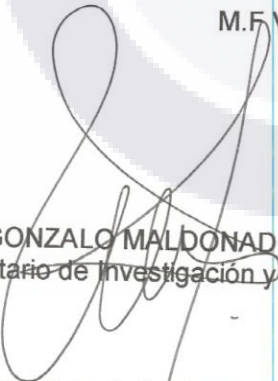
Por medio del presente como Tutor designado del estudiante **KARLA CARPIO CAMPOS** con ID 50285 quien realizó el trabajo práctico titulado: **MANUAL DE VISITAS DOMICILIARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONTRIBUYENTES** y con fundamento en el Artículo 175, Apartado II del Reglamento General de Docencia, me permito emitir el **VOTO APROBATORIO**, para que ella pueda proceder a imprimirlo, y así como continuar con el procedimiento administrativo para la obtención del grado.

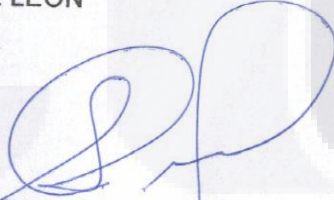
Pongo lo anterior a su digna consideración y sin otro particular por el momento, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Se Lumen Proferre"

Aguascalientes, Ags., a 14 de Octubre de 2014


M.F. VIRGINIA GUZMÁN DÍAZ DE LEÓN
Tutor de trabajo práctico


DR. GONZALO MALDONADO GUZMÁN
Secretario de Investigación y Posgrado


M.I. MARTÍN LÓPEZ CRUZ
Secretario Técnico del Posgrado

c.c.p.- Secretaría de Investigación y Posgrado
c.c.p.- Jefatura del Depto. de Contaduría
c.c.p.- Consejero Académico
c.c.p.- Minuta Secretario Técnico
c.c.p.- Interesado

V.G.D.L./reac



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DE AGUASCALIENTES



CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS
Y ADMINISTRATIVAS

OF. No. 942/2014
DECANATO

DRA. GUADALUPE RUÍZ CUÉLLAR
DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO
PRESENTE

Por medio de la presente me permito comunicarle a usted que el trabajo práctico “: **MANUAL DE VISITAS DOMICILIARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONTRIBUYENTES**” de la estudiante **KARLA CARPIO CAMPOS** egresada de la Maestría en Impuestos respeta las normas y lineamientos establecidos institucionalmente para su elaboración y su autor cuenta con el voto aprobatorio de su tutor.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
“SE LUMEN PROFERRE”
Aguascalientes, Ags., 22 de septiembre de 2014

DRA. SANDRA YESENIA PINZÓN CASTRO
DECANO DEL CENTRO DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS

c.c.p CP Ma. Esther Rangel Jiménez.- Jefe del Departamento de Control Escolar
c.c.p Sección de Certificados y Títulos
c.c.p Estudiante
c.c.p Archivo

V.G.D.L./R.E.A.C.



INDICE GENERAL

INDICE GENERAL 1

ÍNDICE DE TABLAS 3

ACRÓNIMOS 4

RESUMEN..... 5

ABSTRACT 6

INTRODUCCIÓN..... 7

DEFINICIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA 8

JUSTIFICACIÓN 8

HIPÓTESIS DEL TRABAJO 8

OBJETIVO GENERAL..... 8

MARCO CONCEPTUAL Y TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN 9

 CAPÍTULOS 19

 CAPITULO I 19

 VISITAS DOMICILIARIAS..... 19

 I.1VISITAS DOMICILIARIAS (REGLAS) 21

 I.2 NOTIFICACIONES 28

 I.3 HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES 30

 I.4 REQUISITOS DE FORMA DE ACTAS DE ORDEN DE VISITA..... 31

 I.5 SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD Y VISITADORES 36

 I.6 CONCLUSIÓN DE LA VISITA 37

 I.7 DETERMINACIÓN DE CRÉDITO 41

 CAPITULO II 43

 DERECHOS FUNDAMENTALES..... 43

 II. 1 DERECHOS FUNDAMENTALES 45

 II.2 SEGURIDAD JURÍDICA..... 47

 II.3 INVIOLABILIDAD DOMICILIARIA..... 50

 II.4 DERECHO A LA INTIMIDAD 53

 II.5 EL SECRETO BANCARIO Y EL SECRETO PROFESIONAL 54

 CAPITULO III 58

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DURANTE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN.	58
III.1 FISCALIZACIÓN.....	62
III.2 CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO OTORGADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	62
III.3 ORGANISMOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DESDE UN PUNTO DE VISTA COMPARADO: MÉXICO-ESPAÑA	65
CAPITULO IV	74
MEDIOS DE DEFENSA	74
IV.1 RECURSOS.....	74
IV .1.1 Recurso de Revocación.....	74
IV.1.2 Recurso de Inconformidad	75
IV.2 JUICIO DE NULIDAD	75
IV. 2.1 Negativa Ficta	76
IV .3 AMPARO	76
IV.4. REVISIÓN ADMINISTRATIVA.....	77
CAPITULO V.....	80
MANUAL DE VISITAS DOMICILIARIAS	80
V.1 MANUAL DE VISITAS DOMICILIARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONTRIBUYENTES CON CONSEJOS PRÁCTICOS PARA EL DESARROLLO DE LA MISMA.	80
CONCLUSIÓN.....	99
GLOSARIO.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	104
ANEXOS.....	108

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.- HORAS Y DÍAS HÁBILES.....	30
Tabla 2.- SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINACION DEL CRÉDITO.....	40
Tabla 3.- DESCUENTO A MULTA POR PAGO ANTICIPADO	60
Tabla 4 VISITA DOMICILIARIA.....	82
Tabla 5 SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO	95
Tabla 6 PRESCRIPCIÓN	96



ACRÓNIMOS

SHCP: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SAT.- Servicio de Administración Tributaria.

TFJFA.- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

SCJN.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CFF.- Código Fiscal de la Federación.

LFPCA.- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRODECON.- Procuraduría de Defensa del Contribuyente.

CEDH.- Comisión Estatal de Derechos Humanos

CADH.- Convención Americana de Derechos Humanos

DUDH.- Declaración Universal de Derechos Humanos

OEA.- Organización de los Estados Americanos

RFC.- Registro Federal de Contribuyentes

RESUMEN

“MANUAL DE VISITAS DOMICILIARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE CONTRIBUYENTES”

El presente manual consiste en una herramienta de ayuda, que consta de una explicación de la figura de visita domiciliaria como medio de revisión por las autoridades fiscales, así como de los medios de defensa en el ámbito fiscal en los que nos podemos apoyar para la defensa de los derechos fundamentales como contribuyente revisado, lo anterior motivar el cumplimiento de la obligación de las autoridades señalada en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se analizaron situaciones en las que por la práctica de las visitas domiciliarias fueron violados los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad, inviolabilidad domiciliaria, seguridad jurídica, inviolabilidad domiciliaria, derecho a la intimidad, derecho al secreto bancario y el secreto profesional, entre otros, para con ello ayudar a los contribuyentes en la atención de la visita y puntualizando algunos consejos sobre defensa a la violación de sus derechos aplicando los principios generales del derecho, así como argumentar en cualquier medio de defensa regulado en las normativas aplicables.

El presente manual es un complemento importante a la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado que otorga el Servicio de Administración Tributaria, al inicio de la práctica de las visitas.

En caso de aplicación de medio de defensa, es importante conocer que el tribunal a quien corresponda resolver la legalidad del crédito fiscal, presumirá principalmente la constitucionalidad de la norma, verificará si está acorde a los derechos humanos demandados por el actor y dictará sentencia en consecuencia.

ABSTRACT

"FIELD AUDIT MANUAL FOR THE DEFENSE OF FUNDAMENTAL RIGHTS OF TAXPAYERS"

This manual is a helpful tool, which consists of an explanation of the field audit figure as a type of audit conducted by the tax authorities as well as the lawful resorts in the tax area in which we can upkeep the defense of fundamental rights as an audited taxpayer, the above motivated by the authorities' necessity to be in compliance of their obligation indicated in the first article of the Constitution of the United States of Mexico.

Situations were analyzed in which fundamental rights of due process, legal certainty, inviolability of the dwelling, right to privacy, right to banking confidentiality and professional secrecy, among others, were violated; in order to help tax payers handle the developing audit, emphasizing some tips concerning the defense against the violation of their rights by applying the general principles of law and argue in any means of defense regulated in the applicable procedures.

This manual is an important complement to the Audited Taxpayer Deed of Rights provided by the Tax Administration Service, at the beginning of field audits.

Given the case of attempting jurisdictional means of defense, it is important to know that to whichever court it may concern to resolve about the legality of the tax bill, will mainly study the constitutionality of the rule; it will check if the bill was issued in accordance with human rights stated in his claim by the claimant and will provide a ruling consequently.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se realiza con el propósito de establecer los pasos a seguir durante una visita domiciliaria, elaborando un manual que pueda ser usado por cualquier contribuyente y que lo ayude como base para la formulación de su defensa ante la autoridad o ante el Tribunal Fiscal Federal, lo anterior se realizará para la titulación de la Maestría en Impuestos, señalando como tema fundamental **“VISITAS DOMICILIARIAS: DEFENSA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES”** por parte de las autoridades encargadas de diligenciar las visitas domiciliarias.

Se realizara un análisis de visitas domiciliarias concluidas para lograr concentrar en un manual instructivo los pasos para llevar las subsecuentes visitas de forma responsable y con la debida defensa, protegiendo al contribuyente de violación de derechos fundamentales.

Actualmente en México los contribuyentes son sujetos de visitas domiciliarias, por parte de la autoridad fiscalizadora, con la finalidad de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Dicho lo anterior se anticipa que en estas prácticas se ha detectado una aplicación extralegal de las normas ordinarias violando los derechos humanos del contribuyente ya que las Autoridades Fiscales comúnmente tienen como objeto la prevención de prácticas elusivas o evasivas, motivo por el cual implementan soluciones a fin de reprimir el fraude de ley y el negocio jurídico indirecto utilizando presunciones violatorias a los derechos humanos, ficciones de derecho y asimilaciones en tratamiento fiscal.

DEFINICIÓN Y FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Mi interés se ha concentrado en este trabajo práctico, debido al desconocimiento de los contribuyentes de sus derechos ante la práctica de una visita domiciliaria y el provecho que se puede obtener de estas al impugnarla mediante algún medio de defensa establecido por la legislación vigente, sabiéndola llevar de una manera adecuada para protegerse y que esto cause el menor perjuicio posible.

JUSTIFICACIÓN

La elaboración del presente manual es importante para que durante una visita domiciliaria, este sea una alternativa viable para resolver el problema de violación de derechos fundamentales que sufren los contribuyentes; debido a esto se pretende dar a conocer a los empresarios mediante una guía práctica el conocimiento necesario para atender la visita.

HIPÓTESIS DEL TRABAJO

Cuando la autoridad practica las visitas domiciliarias generalmente se violan los derechos fundamentales de los contribuyentes, lo que conlleva a la aplicación de sanciones ilegales y prácticas de procedimientos administrativos de ejecución, afectando la esfera jurídica de los contribuyentes.

OBJETIVO GENERAL

Con el presente trabajo se pretende elaborar un manual que constituya una guía para la atención de las visitas domiciliarias practicadas por las autoridades fiscales, dando a conocer los pasos de está, para que puedan ser detectadas las violaciones de los derechos fundamentales de los contribuyentes, con la finalidad de hacerlos valer dentro de los medios de defensa aplicables.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Orientar a los empresarios sobre el estudio de las órdenes de visita practicadas por el personal del Servicio de Administración Tributaria.

Estudiar la realización visitas domiciliarias por la autoridad, con la finalidad de detectar la violación de los derechos fundamentales de los contribuyentes.

Elaborar un manual fiscal, que sirva como guía en la atención de visitas domiciliarias por parte de la autoridad fiscal para que el contribuyente conozca sus derechos en los actos de fiscalización.

Resolver dudas frecuentes de la información contenida en la carta de derechos sobre las órdenes de visita, otorgada por el Servicio de Administración Tributaria cuando se practican auditorias.

Asesorar a los contribuyentes tanto en la prevención como en la solución de los conflictos que dichas visitas causen con la aplicación de los medios de defensa.

MARCO CONCEPTUAL Y TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo está basado en la experiencia de los contribuyentes en la práctica por parte de las autoridades fiscales de las ordenes de visita, con lo cual conoceremos desde el inicio de las mismas y todo el procedimiento que se sigue, las repetidas ocasiones en que estas visitas afectan enormemente al contribuyente y las soluciones que mejoraran los resultados de sus prácticas.

ANTECEDENTES

Las visitas domiciliarias tienen como origen la llegada de los españoles a México, estas visitas fueron los instrumentos efectivos de control de poder con que contó la corona española durante los tres siglos de su gobierno y administración en América.

Eran inspecciones ordenadas por las autoridades superiores a territorios en general o funcionarios u organismos en particular, de ahí que se agrupan en dos tipos: las generales o de tierra, ordenadas en circunstancias excepcionales y que abarcaban una circunscripción territorial determinada y particulares, de carácter específico, ordenadas para inspeccionar de algún funcionario en especial o de un organismo de cualquier índole.

Las visitas tuvieron un objeto triple:

- a) Limitar el poder de los funcionarios indianos en relación con las autoridades metropolitanas.
- b) Evitar los excesos y abusos de poder de las autoridades frente a los particulares
- c) Controlar la corrupción.

Aunque de origen castellano, las visitas como otras tantas instituciones implantadas en América, se desarrollaron en los nuevos territorios con mayor alcance. En este caso, ello fue debido a que el derecho público Indiano descansó, con una base de desconfianza derivada de la extensión y diversidad de los territorios gobernados y de la dificultad de los medios de comunicación. Por ambas razones se generaron abusos de poder y corrupción dentro de un marco de relativa impunidad, que la corona pretendió controlar mediante varias instituciones como los juicios de residencia, las pesquicias y las visitas.

En las indias occidentales hubo visitas desde los comienzos de la conquista pero la institución se reguló sistemáticamente hasta la segunda mitad del siglo XVI, durante el reinado de Felipe II, posteriormente las visitas generales fueron declinando y prácticamente se abandonaron a mediados del siglo XVII, permitiéndose solo las de carácter específico, esto fue debido a las constantes quejas y al mal ambiente que la presencia de los visitantes dejaba en los territorios visitados.

Sin embargo fueron restablecidas un siglo después en épocas de Carlos III como paso preparatorio de las reformas borbónicas.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Esto es, con el fin de allanar el terreno con visitas a la organización del nuevo sistema de gobierno y administración que pensaba implantarse en América. Con este sentido se ordenó la visita de Gálvez a la Nueva España en la segunda mitad de siglo XVIII.

Los juicios de visitas diferían según la persona o institución visitada, pero guardaron todos ciertos rasgos generales que permiten su estudio de conjunto. Para analizarlos debidamente hay que tener en cuenta

- a) Las partes en el juicio (juez visitador y funcionario o institución visitada),
- b) El procedimiento a seguir,
- c) Los efectos jurídicos producto de su realización.

Con respecto al juez visitador el primer problema que se plantea es el relativo al alcance de su competencia. Estaba especificada en la comisión otorgada al visitador, quien debía limitarse a ella a menos que fuera posteriormente ampliada por el monarca, único personaje con quien trataba los asuntos relativos a su competencia. El resto de las autoridades delegadas (virrey, audiencia, etc.) desconocían el alcance de la visita e inclusive debían ayudarle, facilitándole la información necesaria, no pudiendo, bajo circunstancia alguna, entrometerse en la gestión. Por otra parte, el encargado de visitador y los informes que recabase debían guardarse en absoluto secreto lo que provocaba un verdadero estado de incertidumbre entre las autoridades visitadas a pesar de las filtraciones que pudieran producirse.

Podían ser visitados todos los funcionarios de mayor o menor jerarquía y cualquier organismo público. También las autoridades eclesiásticas, seculares y regulares. En estos casos las visitas eran realizadas por miembros de la iglesia.

El procedimiento comenzaba con el nombramiento del visitador hecho por el Monarca. Desde el inicio se le encargaba a este el mayor secreto. No hay que olvidar que las visitas solían ordenarse casi siempre con ocasión de denuncias concretas que respondían a abusos cometidos por el funcionario o institución. Era pues necesario impedir que esos abusos se encubrieran por esta razón el visitador debía actuar con extrema rapidez.

Como medida cautelar se le otorgaba al visitador la facultad de consultar toda documentación que estimase conveniente sobre el visitado en la propia España, antes de partir a su encomienda. Esta gestión preparatoria la realizaba el juez generalmente en el consejo de hacienda y en la casa de contratación de Sevilla. Esto refleja los intereses precisos de la corona con respecto al funcionario investigado. El segundo paso era el recibimiento. El visitador debía ser recibido solamente con sus acompañantes, si los tenía en el territorio de su destino. Debía cuidarse mucho su alojamiento, pues sus papeles necesitaban ser guardados con la debida discreción. Era un huésped sin lugar a dudas inconvenientes, pero de gran honor y dignidad.

Posteriormente se pasaba a la publicación y al requerimiento. Estos trámites se realizaban con toda solemnidad. La publicación se hacía por edicto y a viva voz, enviando copias del primero a todas las ciudades villas y pueblos circunvecinos. Mediante el requerimiento convocaba a todos los que se sintiesen agraviados para que hiciesen sus denuncias dentro de un plazo determinado. Se pasaba después a la recusación. El visitador podía ser recusado desde el momento en que se hacía público su nombramiento.

Las recusaciones fueron frecuentes en el Virreinato de la Nueva España fueron famosas las del Virrey Antonio de Mendoza contra el visitador Tello de Sandoval y dos siglos más tarde la del visitador Pedro de Gálvez, quien fue recusado por el oidor Andrés Gomes de Mora, a quien el primero había suspendido en su cargo.

Para evitar la lentitud en el juicio por casos de corrupción, se hizo practica y más tarde ley, que el visitador pudiese nombrar acompañantes que actuarían por él mientras se resolvía la recusación. Una vez salvados estos trámites procedimentales, se pasaba a la notificación al visitado y su consecuente comparecencia ante el juez. Esta podía hacerse por sí o por procuradores. Pasaba entonces el visitado a oír las demandas públicas que hubiesen puesto los particulares contra el visitado en un plazo de 60 días.

La mayoría de las demandas, eran por causas mal juzgadas, si se trataba de oidores, o por adquisición ilícita de bienes, cuando se trataba de los demás funcionarios. Además de atender las demandas voluntarias el visitador preparaba interrogatorios que aplicaba a los

testigos que estimase convenientes, a los cuales les preguntaba, no solo de la actuación del funcionario en su oficio sino también de su moralidad y buenas costumbres.

Los testigos podían dar informes negativos y positivos, y siempre se buscaba el mayor secreto en el testimonio con el fin de evitar represalias del visitado en su contra. Por último pasaba el visitador a examinar la documentación pertinente al caso. Así revisaba los libros de acuerdos de las audiencias y los de la hacienda real, cuando se trataba de oidores o de oficiales reales. Estos fueron los funcionarios más visitados o revisaba las actas de cabildo si se trataba de oficios conseguibles o las causas pendientes cuando se trataba de visitas de cárcel. Solo le estaba vedado, por prohibición expresa, la correspondencia directa de los funcionarios con el rey, en lo tocante a la visita.

Una vez obtenida la información sumaria por las tres vías antes mencionadas, esto es, denuncias, interrogatorios de testigos y revisión de documentos, el visitador establecía los cargos. Estos podían ser comunes a todos los miembros del organismo visitado, o particulares, que eran los individuales a cada funcionario visitado. La tarea solía ser agobiante por el número de visitados y por la actividad de cargos.

Un visitador concienzudo podía durar años en establecer los cargos y fueron muy frecuentes las quejas en el sentido de que tan extrema dilación podía acarrear grandes desventajas como:

- a) Gastos excesivos de tiempo y dinero en la visita.
- b) Relegación en la conducta del funcionario visitado, quien para evitar denuncias, actuaba con excesivas contemplaciones con abogados escribanos y negociantes

La visita en estos casos producía el efecto contrario al que pretendía lograr. Sin embargo la política que siguió la corona al respecto fue casuística y restrictiva, siempre tenía que ofrecerse una causa grave y en el caso de los Virreyes, nunca se llegó a la suspensión en el oficio.

Ya cuando la visita había terminado se redactaba un memorial ajustado que era un tipo de resumen que se enviaba al consejo de Indias quien únicamente revisaba las visitas contra los altos funcionarios y con dicho resumen procedía a la

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

aplicación de las multas. Contra dichas multas procedía el recurso de suplicación que se solventaba ante el real y supremo consejo de Indias.

La codificación tributaria en México, en virtud de lo previsto por la Ley de justicia fiscal de 1937, que entró a regir el 1º de enero de 1939, el Código Fiscal de la Federación, cuya estructura siguió los lineamientos de la codificación según principios y definiciones básicas que caracterizo a la Ordenanza Alemana de 1919. El 30 de diciembre de 1980 fue promulgado un nuevo Código de la Federación. Lo anterior según lo relata Valdés Costa, y fue el fruto del trabajo de los juristas mexicanos A. Carrillo Flores y Adolfo Cortina, con la influencia del maestro italiano Mario Pugliese, cuya obra Instituciones de derecho financiero fue traducido al español con ocasión de la permanencia del autor en ese país. (Vega, La codificación tributaria en México, 2005)

Respecto de la visita domiciliaria, la naturaleza de esta la encontramos en distintas normas, como la Constitución Española, Ley General Tributaria y el Reglamento que regula las disposiciones que en ella se establecen. Así mismo, encontramos que su similar en España inicio por el Real Decreto de 25 de abril de 1986, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y la Orden de 26 de mayo de 1986, que desarrolla el Reglamento General, textos de articulado extenso y no menos complejo.

No obstante, la principal norma a aplicar ante una inspección, es la Ley General Tributaria, modificada por la Ley de Abril de 1985, y la posible consideración de alguna infracción, por la conducta tributaria, por lo que se debe conocer el Real Decreto de 18 de diciembre de 1985, sobre el procedimiento para sancionar las infracciones tributarias, conocidas en México como incumplimiento de obligaciones fiscales.

En el desarrollo del proceso moderno de codificación de los derechos humanos, no hay duda del papel esencial original de la Declaración Francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, así como la Declaración elaborada en el proceso de independencia de los Estados Unidos de América, y que precede a la francesa. Ambas tienen vocación Universal, y lejos de crear los derechos, los reconocen, puesto que consideran que estos ya existen; tienen por tanto, y particularmente la francesa, un

carácter totalizante: los derechos humanos que se recogen constituyen la única forma en la que se puede organizar la sociedad, sin que exista una posible alternativa. Y ahí precisamente reside su paradoja: la ley, la expresión de la voluntad del pueblo, en quién reside la soberanía, y por tanto, infalible, era la única limitación al poder, pero esta, a su vez no podía ser limitada.

Tras la segunda Guerra Mundial se inicia así un proceso que desemboca en una nueva concepción de los derechos humanos, al admitir que un control internacional del respeto de estos por parte de la comunidad internacional es necesario.

El estado ya no es solo contemplado como el garante y defensor último de los derechos, sino también como un posible violador de los mismos, el preámbulo del Convenio Europeo de los Derechos Humanos hace referencia a ellos cuando enuncia que los gobiernos signatarios reafirmando su profunda adhesión a estas libertades fundamentales que constituyen las bases mismas de la justicia y de la paz del mundo.

Fue la preocupación de la sociedad de la posguerra, la necesidad de consagrar un elenco de derechos humanos elementales en un texto jurídico obligatorio, que sea respetado por todos, una necesidad consustancial a la idea misma de estabilidad y de paz.

Resultando rápidamente evidente la imposibilidad de llegar a un acuerdo en el plano universal sobre este punto, debido a las divergencias derivadas de la división del mundo en dos bloques, y habiéndose optado, por tanto por enunciar estos derechos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los estados miembros del recién creado Consejo de Europa se destacan con la elaboración del CEDH, un tratado que será el emblema de la Organización. En la Organización de Estados Americanos, si bien la creación de un texto similar se halla en gestación desde finales de los años cuarenta, la falta de un entorno adecuado, así como la situación política existente, retrasan el proceso de elaboración casi veinte años frente a su homólogo europeo. Distintos momentos históricos, distintas influencias, dos Convenciones, pero un mismo objetivo: la codificación internacional de los derechos humanos como salvaguardia de la paz y la estabilidad democrática y su protección a través de un mecanismo original de carácter jurisdiccional.

De hecho, siendo el principio democrático el pilar de la construcción del Consejo de Europa, y un elemento latente que impregna la institucionalización de la OEA, este se halla indisolublemente ligado a la concepción misma, así como a la elección de los derechos que van a integrar ambos textos, demostrando que, a pesar de los contextos diferentes, el principio democrático es un importante eje rector que trasciende la dimensión puramente regional de la protección de los derechos humanos que se desprende de los convenios. (Torres, 2007)

Llama la atención que únicamente se hable del domicilio social y no así de una nave industrial para personas morales.

Después de la Segunda Guerra mundial, las declaraciones, los pactos y tratados relativos a la protección de los derechos humanos proliferan, formando un todo en interacción permanente, con repercusiones palpables en las referencias al principio democrático que se incluyen; el tiempo jurídico entra, pues, de nuevo, en funcionamiento, frente al tiempo en su aceptación más común: a pesar de que forzosamente, unos textos preceden a otros, el análisis propuesto no puede quedar restringido a una lectura de los mismos, sino que, recurriendo a una comparación circular, la proyección hacia el futuro y el pasado de los distintos textos, considerados en su momento de adopción, en su tiempo presente, será puesta en evidencia.

El contexto histórico y conceptual juega también un papel esencial en la codificación del principio, ya que el CEDH y la CADH suponen el paso de la promoción política del principio a su protección jurídica, separando, al fin, lo que sería deseable exigir de lo efectivamente exigible desde el punto de vista del derecho y de los derechos enunciados. En este proceso, pues, ambos Convenios reflejan, inevitablemente, particularidades y diferencias que quedan retratadas en sus textos.

Dos declaraciones, adoptadas en dos contextos distintos, pero con escasos meses de diferencia, marcan ya el signo de la nueva era que se abre tras la Segunda Guerra mundial: la premisa mayor es la necesidad de proteger los derechos humanos como corolario de la paz; y el silogismo se completa creándose el vínculo entre principio democrático y protección de los derechos humanos. En la época inmediatamente

posterior a la guerra se dibuja firmemente la convicción de que eran las dictaduras las que habían llevado tales extremos, y que, por tanto, debían ser evitadas, según el informe del Comité de expertos para el análisis filosófico de conceptos fundamentales (UNESCO, 19 de mayo de 1949), era la primera vez en la historia en que ningún país se oponía a la democracia, considerando a ésta la definición ideal de los sistemas de organización política y social.

En efecto, la Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre precedió a la Declaración Universal de Derechos Humanos, dejando su huella en ella, a pesar de su menor repercusión y su aplicación restringida al continente americano. Lo cual se dio por las dificultades de conseguir un acuerdo unánime acerca de la naturaleza del texto que debía adoptarse, el 2 de mayo de 1948 durante la Novena Conferencia Internacional de los estados Americanos. Conferencia en la que se adoptan otros textos relativos a los derechos humanos; así además de la Carta de la OEA, son aprobadas la Convención Interamericana sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Carta internacional americana de garantías sociales.

Su proceso de elaboración fue laborioso, ya que, si bien la adopción de la misma se produjo en 1948, su redacción ya había sido encomendada al comité Jurídico Interamericano durante la Conferencia de Chapultepec, fue, además un proceso contemporáneo de la DUDH, lo que no impidió que la Declaración desarrollase características originales en lo tocante a los derechos consagrados, siendo el primer texto en el que el principio democrático quedo vinculado a la protección de los mismos. Sin embargo su forma ha tenido un peso importante en su valor jurídico, que ha oscurecido su importancia y su repercusión posteriores.

La declaración es el primer paso en la construcción de un sistema regional de protección internacional de los derechos humanos; se trata, tanto de un sistema en evolución, y por consiguiente, también los derechos y obligaciones que de ahí se derivan para los estados se adaptaran al contexto existente. Además de que queda constancia de la falta de consenso necesario para aprobar un texto convencional en lugar de una Declaración, y la intención de llegar en un futuro a un tratado en materia,

Siguiendo la aproximación temporal no lineal emprendida, la Declaración Universal de Derechos Humanos no es el primer texto del Derecho internacional de los derechos humanos de la postguerra, pero sí el que se es considerado como el referente inmediato de los tratados posteriores.



CAPÍTULOS

CAPITULO I

VISITAS DOMICILIARIAS

Son actos de fiscalización los que las autoridades realizan en el domicilio fiscal, establecimientos o locales manifestados por los contribuyentes, con la finalidad de verificar y comprobar si los contribuyentes revisados, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido cabalmente con las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales, revisando la contabilidad, declaraciones, comprobantes de pago de los impuestos que por su actividad se encuentren obligados a pagar.

El objeto de la visita domiciliaria es revisar la situación fiscal del contribuyente, y determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como irregularidades que se detecten en materia aduanera y por la procedencia de solicitudes de devolución.

Al ser susceptibles de presentar declaraciones ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, como obligación establecida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Fiscal de la Federación, y demás leyes y reglamentos que regulan dicha obligación, los contribuyentes podemos ser susceptibles de revisiones o verificaciones en cualquier momento por las autoridades fiscales, dichas verificaciones son denominadas por el Código Fiscal como Visitas domiciliarias, las cuales serán desahogadas por autoridades fiscales o cualquier otra autoridad que demuestre facultades para ello.

Son autoridades fiscales las siguientes:

- 1.- SAT
- 2.- Instituto Mexicano del Seguro Social
- 3.- Tesorerías o Recaudaciones Locales
- 4.- INFONAVIT

FACULTAD DE LA AUTORIDAD ¹

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de:

- 1.- expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;
- 2.- el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia;
- 3.- verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales;
- 4.- solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

Además de las visitas para comprobación de obligaciones fiscales, se emiten otras que tienen por objeto lo siguiente:

¹ (Servicio de Administración Tributaria, 2014) (Servicio de Administración Tributaria, 2014) (H. Congreso de la Unión, 2014)

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- I. verificar que los contribuyentes expidan comprobantes fiscales con todos los requisitos exigidos por los ordenamientos legales aplicables.
 - II. revisar las obligaciones fiscales de los impresores autorizados de comprobantes fiscales respecto de las operaciones con sus clientes.
 - III. verificar modificaciones presentadas en solicitudes o avisos que afecten al Registro Federal de Contribuyentes.
 - IV. para verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales.
 - V. solicitar la exhibición de la documentación a los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías que se encuentren en el domicilio; para verificar el uso correcto de marbetes o precintos en envases que contengan bebidas alcohólicas o, en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos.

I.1 VISITAS DOMICILIARIAS (REGLAS)

Las visitas domiciliarias son actos de fiscalización que las autoridades realizan en el domicilio fiscal, establecimientos o locales manifestados por los contribuyentes, con la finalidad de verificar y comprobar si dichos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con sus obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales y aduaneras, revisando directamente la contabilidad (incluidos datos, informes, etcétera), así como la revisión de declaraciones y comprobantes de pago de contribuciones, bienes o mercancías.²

En la revisión fiscal, los visitadores comisionados por las autoridades fiscales, proceden a la revisión pormenorizada de tu contabilidad, la cual deberá contar con las características

² (Servicio de Administración Tributaria, 2014)

de ser una contabilidad analítica (ANEXO A) así como de todos los papeles y documentos que tengan relación con el cumplimiento de tus obligaciones fiscales, tales como facturas, comprobantes fiscales, contratos con tus clientes y proveedores, depósitos bancarios, papeles de trabajo, etc.

Como contribuyente se está expuesto a que los visitadores que están revisando tu documentación e información contable, no estén de acuerdo con la forma en que calculaste y determinaste, para efectos del pago de tus impuestos, los ingresos, deducciones, actos o valores generados por tu actividad.

La visita debe llevarse a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, o en aquel que conforme al artículo 10 del Código Fiscal de la Federación sea identificado como su domicilio fiscal y, únicamente tratándose de persona física, su casa habitación.

En caso de que no se encuentre el contribuyente o su representante legal al pretender entregar la orden de la visita domiciliaria, la autoridad deberá realizar el siguiente procedimiento:

Se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, quien, previa identificación lo deberá firmar de recibido y entregar a los destinatarios para que esperen el día hábil siguiente, con el fin de que estén presentes para recibir la orden de visita; si no lo hicieran, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar, hecho que se hace constar en el acta correspondiente.

Sin embargo existe una excepción a la regla anterior, mediante el cual se exceptúan los casos en que se pretenda ejercer facultades de comprobación para verificar la expedición de comprobantes fiscales; la presentación de solicitudes o avisos en materia de RFC; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la verificación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancía y la verificación para

que los envases que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, o que los envases de bebidas alcohólicas se hayan destruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42, fracción V, en relación con el artículo 49, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Tales preceptos no disponen que en los supuestos anteriores sea obligatorio dejar citatorio, así como tampoco en las órdenes dirigidas al propietario poseedor o tenedor de mercancías de procedencia extranjera, en términos de lo dispuesto en el artículo 43, fracción III, del Código de referencia.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES³

Para poder cumplir fácilmente con tus obligaciones tales como la presentación de declaraciones, el cálculo y pago de impuestos, entre otras, tienes derecho a:

- Que te presten la asistencia e información necesaria acerca de tus derechos y obligaciones en materia fiscal, así como para poder cumplir con las mismas.
- Que las autoridades publiquen los textos actualizados de las normas tributarias en sus páginas de Internet.
- Que las autoridades fiscales realicen campañas de difusión a través de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población mexicana la cultura contributiva y divulgar tus derechos como contribuyente.
- Que existan oficinas en diversos lugares del país para orientarte y auxiliarte en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales.
- Que te faciliten la consulta de información en la página de Internet.
- A que las autoridades fiscales publiquen instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde te den a conocer de manera clara y explicativa las diversas formas de pago de las contribuciones.

³ (Servicio de Administración Tributaria, 2014)

- A formular consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas y que las autoridades te contesten por escrito en un plazo máximo de tres meses.

REQUISITOS DE ORDEN DE VISITA

Invariablemente el hecho de que alguna autoridad pretenda llevar a cabo una visita domiciliaria, de conformidad con el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación está deberá contar con una orden de visita, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.
- II. Si no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita⁴.

⁴ Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

III. los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia,⁵

IV. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitantes. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Las órdenes de visita domiciliaria son emitidas por la autoridad competente y deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constar por escrito en documento impreso.
2. Contener correctamente los datos, sin abreviaturas, del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige (siempre que éste se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; en el caso de persona moral, el documento se dirigirá a su representante legal), así como del domicilio fiscal.

Señalar claramente lo siguiente:

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

⁵ Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
1. La autoridad que la emite, indicando los preceptos legales que respaldan su competencia.
 2. Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la visita.
 3. El o los ejercicios y periodos sujetos a revisión.
 4. Las obligaciones fiscales y/o aduaneras que se van a revisar.
 5. La calidad del sujeto auditado.
 6. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita domiciliaria.
 7. El nombre impreso del o los visitantes que efectuarán la visita.
 8. El lugar y fecha de emisión.
 9. Indicar, en su caso, si se trata de comprobar la procedencia de una solicitud de devolución.
 10. Contener la firma autógrafa del funcionario competente que emite la orden de visita domiciliaria.
 11. Tratándose de obligaciones relativas al comercio exterior, en lugar de especificar qué ejercicio o periodo será sujeto de revisión, podrán mencionarse operaciones específicas a revisar; asimismo, podrá omitirse el nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige el documento cuando se ignoren. En este último supuesto, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos al momento de efectuarse la visita domiciliaria por el personal actuante en la visita de que se trate.

ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE LA MISMA

Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a:

- 1.- Permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma.

2.- Mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

3.- Permitir que los visitantes saquen copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita.

4.- Permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

5.- Deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad, en caso de que se lleve la contabilidad o parte de ella en el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el SAT mediante reglas de carácter general.

Según lo dispuesto por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene como deber el permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares en donde se esté realizando la visita, y proporcionarles todos los datos, documentos, informes y contabilidad que le requieran por ser una obligación que dichas documentales sean conservadas en su domicilio fiscal. Existe una excepción respecto de los datos e información electrónicos, los cuales pueden no encontrarse en el domicilio fiscal.

COPIAS CERTIFICADAS DE CONTABILIDAD

En el caso de que los visitantes obtengan copias certificadas de la contabilidad deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 46 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.⁶

El visitador podrá obtener copias de la contabilidad en caso de que el visitado se niegue a recibir la orden, que se cuente con dos o más sistemas de contabilidad, o se cuente con dos o más libros en los que se detecte distinto tipo de contenido, en el caso de que no se encuentren sellados los registros o libros cuando sea obligación esta característica según lo dispuesto por normas fiscales, que sus declaraciones del periodo revisado no hayan sido presentadas, que se noten aparentes discrepancias entre lo declarado y lo anotado en libros y registros, si desprenden, alteran o destruyen sin autorización sellos o marcas colocados por los visitadores y por ultimo si niegan el acceso al lugar objeto de visita, a la propia contabilidad, a la correspondencia o cajas de valores.

I.2 NOTIFICACIONES

El Servicio de Administración Tributaria, nos muestra en su página las características que derivadas de la reciente reforma deban contener las notificaciones por estrados y por edictos.

Derivado de las modificaciones a los Artículos 139 y 140 del Código Fiscal de la Federación, las notificaciones deberán publicarse, además, en la página de Internet.

Notificaciones por edictos.- Se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios: durante tres días en el Diario Oficial de la Federación; por un día en un diario de mayor circulación, durante quince días en la página electrónica que establezcan las autoridades fiscales, y contendrán un resumen de los actos que se notifican. Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

Notificaciones por estrados.- Se harán fijando en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, durante quince días consecutivos, el documento que se pretenda notificar, y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que establezcan las autoridades fiscales. La autoridad

⁶ Artículo 45, Código Fiscal de la Federación 2014 (H. Congreso de la Unión, 2014)

dejará constancia de ello en el expediente respectivo. Se tendrá como fecha de notificación la del decimosexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.⁷

Cuando el contribuyente o su representante legal no se encuentren en el domicilio donde se esté llevando a cabo la visita domiciliaria, y ésta se entienda con un tercero, se deberá hacer constar dicha circunstancia en el acta que para el efecto se levante.

Debe proporcionarse copia del acta al contribuyente o a su representante legal, o al tercero, quien o quienes deberán firmar de conocimiento.

Con las mismas formalidades aplicables para el levantamiento de actas parciales, podrán levantarse actas complementarias en las que se harán constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter específico de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de la visita; sin embargo, las actas complementarias no se podrán levantar una vez que sea elaborada el acta final, salvo que exista una nueva orden de visita con causa justificada.

Independientemente del tipo de notificación que se realice, cuando dicha notificación se realiza a una persona moral, esta debe de ir dirigida a persona determinada, señalando el nombre del representante legal. Sirviendo como fundamento convincente de lo anterior, la siguiente tesis, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito:

NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE **NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA**, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMINETO DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS

⁷ (Servicio de Administración Tributaria, 2014)

CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009).

I.3 HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES

El artículo 13 del código Fiscal de la Federación establece:

Tabla 1.- HORAS Y DÍAS HÁBILES

HORAS Y DÍAS HÁBILES	
INICIO	La práctica de diligencias deberá efectuarse dentro de los días y horas hábiles comprendidos entre las 7:30 y las 18:00 horas.
FIN	Podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte.

Pero hay una distinción si hablamos de verificación de bienes y mercancías en transporte dentro de las cuales se considerarán hábiles todos los días del año y las 24 horas del día.

Así mismo establece que para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

Por lo anterior es muy importante que contemplemos que la facultad que el código en comento otorga a la autoridad es una facultad discrecional. La cual ya se encuentra regulada por la Suprema Corte de Justicia (ANEXO B)

I.4 REQUISITOS DE FORMA DE ACTAS DE ORDEN DE VISITA

Todos los actos de la autoridad que se deban notificar, deberán cumplir con los requisitos del artículo 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación ⁸, los cuales podemos enlistar de la siguiente manera:

- I. Deberá constar por escrito en documento impreso o digital. En documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado con los artículos aplicables que otorguen facultades al emisor, motivado que indique exactamente qué situación creo la necesidad de emisión de dicho acto y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalaran los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.
- VI. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.
- VII. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

⁸ (H. Congreso de la Unión, 2014)

- VIII. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate. (ANEXO C)

ACTAS DE LA VISITA DOMICILIARIA

La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

- I. De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo revisado.
- II. Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción II del Artículo 44 de este Código.
- III.- Durante el desarrollo de la visita los visitadores a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en

muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.⁹

⁹ Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros.

En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos dos meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente.

Presentada en tiempo y forma la designación de representantes por el contribuyente a que se refiere esta fracción, los representantes autorizados tendrán acceso a la información confidencial proporcionada por terceros desde ese momento y hasta los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la resolución en la que se determine la situación fiscal del contribuyente que los designó. Los representantes autorizados podrán ser sustituidos por única vez por el contribuyente, debiendo éste hacer del conocimiento de la autoridad fiscal la revocación y sustitución respectivas, en la misma fecha en que se haga la revocación y sustitución. La autoridad fiscal deberá levantar acta circunstanciada en la que haga constar la naturaleza y características de la información y documentación consultadas por él o por sus representantes designados, por cada ocasión en que esto ocurra. El contribuyente o sus representantes no podrán sustraer o fotocopiar información alguna, debiéndose limitar a la toma de notas y apuntes.

El contribuyente y los representantes designados en los términos de esta fracción serán responsables hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que se tuvo acceso a la información confidencial o a partir de la fecha de presentación del escrito de designación, respectivamente, de la divulgación, uso personal o indebido, para cualquier propósito, de la información confidencial a la que tuvieron acceso, por cualquier medio, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación ejercidas por las autoridades fiscales. El contribuyente será responsable solidario por los perjuicios que genere la divulgación, uso personal o indebido de la información, que hagan los representantes a los que se refiere este párrafo.

- IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.
- V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.
- VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.
- VII.- Las actas parciales se entenderán que forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente.

La revocación de la designación de representante autorizado para acceder a información confidencial proporcionada por terceros no libera al representante ni al contribuyente de la responsabilidad solidaria en que puedan incurrir por la divulgación, uso personal o indebido, que hagan de dicha información confidencial.

VIII. Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento, a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado es importante resaltar algunos puntos sobre la visita que ayudarán al contribuyente sujeto a una visita domiciliaria a identificar el momento en el que se encuentra su visita, y poder utilizar los consejos prácticos que se enlistan en el Capítulo V del presente manual:

En cuanto a las limitaciones de los visitadores, estos se limitarán a revisar el o los ejercicios o periodos fiscales, operaciones, y obligaciones fiscales y aduaneras, así como la calidad en la que se revisa al contribuyente, conceptos que deben constar en la orden de visita; cabe aclarar que cuando la autoridad esté ejerciendo facultades respecto de un ejercicio en el cual se haya disminuido pérdidas fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de fiscalización la documentación comprobatoria que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal que se hubiera aplicado en el ejercicio revisado, independientemente del ejercicio en que se haya originado la misma.

Los visitadores levantarán las actas parciales que sean necesarias para el desarrollo de las facultades de comprobación de la autoridad (pueden ser varias dependiendo de las circunstancias que se presenten durante la visita) para hacer constar los hechos u omisiones encontrados durante el desarrollo de la diligencia.

En estas actas se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones específicos que ocurran durante el desarrollo de la visita domiciliaria, y formarán parte del acta final.

Las actas levantadas durante la visita domiciliaria hacen prueba plena de la existencia de los hechos u omisiones señalados en las mismas para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del contribuyente visitado, siempre y cuando cuenten con las características de un acto de autoridad establecidas por ley.

ÚLTIMA ACTA PARCIAL

En la última acta parcial la autoridad circunstancia los hechos u omisiones en que incurrió el contribuyente y se los dará a conocer, ello con la finalidad de que éste, dentro de un plazo de cuando menos veinte días hábiles, presente pruebas que desvirtúen lo señalado en ella o corrija su situación fiscal.

Cuando se revise más de un ejercicio, el plazo a que se refiere el punto anterior se ampliará por quince días hábiles más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión dentro del plazo inicial de veinte días hábiles.

Si el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos señalados en las actas parciales antes de que se levante el acta final, los mismos se tendrán por consentidos.

I.5 SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD Y VISITADORES

Durante la visita se puede presentar el caso en el que los visitantes requieran el auxilio de otras autoridades fiscales competentes para continuar con la revisión, o bien para comprobar hechos relacionados con el acta inicial, para ello se requiere repetir el procedimiento de notificación, en el cual se hará saber al contribuyente visitado de la sustitución de la autoridad y de los visitantes autorizados, cumpliendo con todos los requisitos estipulados por ley.

I.6 CONCLUSIÓN DE LA VISITA

La autoridad fiscal que esté revisando, cuenta con un plazo de doce meses para concluir con la auditoria, dentro de los cuales, podrán levantar actas u oficios en donde hagan constar hechos u omisiones que se sean imputables al contribuyente visitado y que puedan entrañar incumplimiento a las disposiciones fiscales.

Para lo anterior, deberá levantarse un ACTA FINAL, documento en el que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido en la visita, así como el resultado de la valoración de las pruebas que, en su caso, haya aportado el contribuyente.

Las actas parciales antes señaladas forman parte integrante del acta final, aunque no se señale así expresamente y deberá cumplir los siguientes requisitos:

Se deberá levantar una vez transcurrido el plazo establecido en la última acta parcial para la presentación de documentos, libros o registros para desvirtuar los hechos u omisiones o para optar por corregir su situación fiscal, es decir, de los veinte días hábiles (cuando menos) o de los veinte días más quince días hábiles al tratarse de una revisión de más de un ejercicio revisado (siempre que el contribuyente hubiere presentado el aviso correspondiente).

Para levantar el acta final, deberá estar presente el contribuyente o su representante legal; en caso de que no estuvieran, se les dejará citatorio para que estén presentes el día hábil siguiente; si no lo hicieren, se levantará con quien se encuentre en el lugar.

Esta acta deberá ser firmada por el contribuyente o por la persona con quien se entiende la diligencia y por los testigos que fueron designados; si se niegan a firmar o no aceptan recibir la copia, se asentará este hecho en el acta final, sin que esto la invalide.

Los visitadores podrán levantar esta acta en el domicilio de la autoridad cuando resulte imposible continuar o concluir la visita en el domicilio del visitado.

Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

En el acta final no se determinan las contribuciones omitidas y las multas; esto se debe hacer en la resolución definitiva donde se determinan los créditos fiscales a cargo del contribuyente.

Tratándose de visita domiciliaria para verificar la procedencia de la devolución de contribuciones solicitada (artículo 22 del Código Fiscal de la Federación), no procederá el levantamiento de la última acta parcial y final de visita, en virtud de que en este tipo de revisión no se hacen constar hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de sus obligaciones fiscales que puedan conducir a la determinación de créditos fiscales.

Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales competentes para que continúen una visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando, cuando el contribuyente visitado tenga sucursales fuera de la circunscripción territorial de la autoridad fiscal que inició la vista domiciliaria.

Dentro del plazo para la presentación de pruebas de veinte días hábiles y, en su caso, una prórroga de quince días hábiles más (cuando la revisión sea por más de un ejercicio), después del cierre de la última acta parcial, el contribuyente puede solicitar una reunión con el Administrador Local o en su caso, con el Administrador Central que esté a cargo de la revisión, para aclarar las dudas sobre las irregularidades que le hayan observado los visitadores y la forma de corregir su situación fiscal.

El contribuyente también puede acudir a la Administración Local de Servicios al Contribuyente que le corresponda conforme a su domicilio fiscal con el fin de consultar las dudas en relación con la auditoría. En este caso, no se crearán derechos ni obligaciones diferentes de los establecidos en las leyes fiscales y aduaneras.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Dicho lo anterior y luego de transcurridos estos doce meses, cuenta con hasta seis meses más para que notifique en el domicilio fiscal o en su caso domicilio para oír y recibir notificaciones (salvo norma en contrario) el crédito fiscal o adeudo correspondiente.

Los plazos anteriores varían, cuando ocurre el supuesto en el que el contribuyente visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el enunciado anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

Salvo que la autoridad considere que dicha documentación exhibida por el Contador Público autorizado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente o se encuentre dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A.
- la información o documentación solicitada.
- cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.
- ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

El acta final consta de la conclusión de la visita domiciliaria que se haya desarrollado en el domicilio fiscal de los contribuyentes dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se notifique el inicio de las facultades de comprobación, salvo los siguientes supuestos:

- **18 meses para:** contribuyentes que integran el sistema financiero, régimen previsto en el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- **dos años para:** contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 76, fracción IX, 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la

verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México.

Dichos plazo quedará suspendido en caso de:

Tabla 2.- SUSPENSIÒN DEL PLAZO PARA DETERMINACION DEL CRÉDITO

Suspensión del plazo para determinación del crédito
1.- Huelga: a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga. 2.- Fallecimiento del contribuyente: hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. 3.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente 4.- Cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

CASOS EN QUE PROCEDE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE UNA VISITA DOMICILIARIA

La autoridad fiscal deberá concluir de manera anticipada la visita domiciliaria:

- a) cuando el contribuyente visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, o bien haya ejercido la opción de hacerlo.

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- b) cuando la autoridad fiscal no haya cumplido con haber solicitado la información y documentación al contador público registrado respecto del dictamen de estados financieros que hubiera formulado.

Sin embargo, se deberá continuar con la visita si a juicio de la autoridad la información proporcionada por el contador público registrado no es suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, o bien cuando se solicite dicha información y no sea presentada dentro de los plazos, o cuando, en su caso, en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, o cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando la visita que se ordene sea para revisar los pagos provisionales o mensuales, se concluirá en forma anticipada cuando los periodos de los pagos queden comprendidos en el dictamen que ya se hubiera presentado.

En caso de conclusión anticipada, se deberá levantar acta parcial en la que se señale la razón de tal hecho.

Tratándose de visita domiciliaria a fin de verificar la procedencia de una devolución, sólo en el caso de que el contribuyente se desista del trámite de solicitud de devolución por el que se realiza dicha revisión será susceptible de concluirse de manera anticipada dicha visita domiciliaria.

I.7 DETERMINACIÓN DE CRÉDITO

Derivado de las observaciones que notifique la autoridad respecto de la visita domiciliaria, la autoridad emisora de dicha orden de visita, podrá en su caso, determinar crédito al contribuyente por causas de incumplimiento de sus obligaciones fiscales reguladas en la normativa correspondiente.

De conformidad con el Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias.

Con excepción de hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, sobre los cuales las autoridades fiscales podrán continuar investigando pese que se haya concluido dicho plazo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos señalados, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

CAPITULO II

DERECHOS FUNDAMENTALES

Derivado de las reformas constitucionales publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de 6 y 10 de junio de 2011 en las cuales se eleva a nivel constitucional la defensa de Derechos Humanos se aplicará tal defensa en el ámbito fiscal y la obligación de las autoridades señalada en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

La Constitución puede servir de parámetro de control en las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los organismos de protección de los derechos humanos

En el artículo ciento treinta y tres se establece que:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán

la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

Se considera como necesidad la correcta aplicación de la norma ordinaria fiscal para que con ello no se vean afectados los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica e inviolabilidad domiciliaria.

La información de esta investigación se basará en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se reconocen los derechos humanos los cuales se manifiestan como garantías individuales señaladas en los artículos 1 al 29 y el 31 fracción IV, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se encuentran entre el 3° al 25° incluidos en nuestra materia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y retroactividad, derecho de rectificación o respuesta, libertad de asociación, a la nacionalidad, propiedad privada, circulación y de residencia, políticos, igualdad ante la ley, protección judicial, entre otros.

Con lo anterior se fortalece el estatus jurídico de los tratados internacionales de derechos humanos precisando su jerarquía en el rango constitucional, al establecer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los propios tratados.

De la misma manera se introdujo en el artículo 89, fracción X, “el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos”, como principio normativo que debe guiar la conducción de la política exterior, con lo cual se consagra jurídicamente la idea de que tales derechos son un componente esencial de la identidad política que México desea proyectar. La modificación del artículo 89 constitucional se basa en la premisa de que los derechos humanos encarnan valores que son comunes a todos los mexicanos, y, por ende, eleva su protección y promoción en el sistema internacional a una política de Estado que, responde al interés nacional por encima de las diferencias programáticas de los gobiernos en turno.

Con la exigencia de la interpretación conforme y la observancia del principio pro persona, los derechos humanos consagrados en la Constitución y los de fuente internacional se armonizan, a efecto de contar con el mejor parámetro posible de derechos de la persona en casos concretos, sin considerarlos enfrentados entre sí.

No se debe perder de vista que detrás de la exigencia del respecto a los derechos de la persona subyace un clamor por un orden social más justo, equitativo y humano.

II. 1 DERECHOS FUNDAMENTALES

Los derechos básicos del ser humano son un tema fundamental en el desarrollo de la sociedad, lo cual nos lleva al análisis de la norma Mexicana y una solución en casos de violación de los derechos humanos en las obligaciones fiscales en México.

El término “derechos fundamentales” aparece en Francia a finales del siglo XVIII, dentro del movimiento que culmina con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1798. Los derechos humanos nos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan exigencias de dignidad, libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. En tanto que con la noción de los derechos fundamentales se tiene a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada.¹⁰

Podemos concebirlos como derechos y libertades obtenidos a lo largo de la historia los cuales se lograron en convenciones internacionales, inspirados en valores comunes superiores, centrados en un fin último y primordial que es la protección del ser humano,

¹⁰ (Carbonell, 2004)

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

aplicándolos de conformidad con la noción de garantía colectiva desde el punto de vista de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando hablamos de derechos fundamentales estamos hablando de la protección de los intereses más vitales de toda persona, con independencia de sus gustos personales, de sus preferencias o de cualquier otra circunstancia que pueda caracterizar su existencia. Por eso se puede decir que deben ser universales, porque protegen bienes con los que debe contar toda persona, con independencia del lugar de su nacimiento, nivel de ingresos o hasta características físicas.

Tenemos que diferenciarlos con los conceptos de garantía y de derechos humanos. Para Ferrajoli, las garantías en una primera acepción, serían las obligaciones que derivan de los derechos y los derechos fundamentales los define como “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar”.

Las disposiciones de derechos fundamental están previstas en “normas de derecho fundamental”, que son significados prescriptivos por medio de los cuales se indica que algo está ordenado, prohibido o permitido, o que atribuyen a un sujeto una competencia de derecho fundamental. (Bernal, 1992).

Para realizar una clasificación de los derechos fundamentales y analizar sus distintos tipos se puede acudir a varias teorías: atendiendo al lugar en el que se ubican dentro de texto constitucional, o bien dependiendo del tipo de protección que se les otorga como por ejemplo si son protegibles a través de juicio de amparo o si su violación puede o no plantearse directamente ante un órgano jurisdiccional, partiendo del enfoque de la teoría de la justicia o filosofía política, pueden clasificarse atendiendo al valor o al bien jurídico que protegen o bien atendiendo a su estructura, al tipo de relación jurídica que crean y a las posibilidades normativas que desarrollan y desde un punto sociológico del derecho o de la historia de los derechos, puede adoptar una clasificación que permita dar cuenta de la evolución de los mismos.

II.2 SEGURIDAD JURÍDICA

Otra situación que se presenta respecto la orden de visita domiciliaria es que se sustenta sólo en el artículo 42, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal Federal, sin citar la fracción II del mismo numeral, que le otorgara la facultad de válidamente poder requerir materialmente en el domicilio fiscal para que exhibiera la contabilidad y demás documentación, pero sobre todo, para ordenar que se le proporcionaran los datos e informes requeridos.

Así es, tal y como ya lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Jurisprudencia firme por contradicción 2a./J. 196/2007, (ANEXO D) para que una orden de visita domiciliaria se encuentre debidamente fundada, debe sustentarse en el artículo 42, fracciones II y III del Código Fiscal Federal, que prevén justamente la facultad de la autoridad para requerir a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio, para su revisión, la contabilidad y otros datos que les requieran y que proporcione datos e informes requeridos, y a su vez, la potestad para practicar la visita domiciliaria en cuanto tal.

Dentro de una visita domiciliaria se puede requerir a los contribuyentes la contabilidad para que la exhiban en su domicilio y proporcionen informes y datos, y así mismo, para que efectúen materialmente la visita los auditores, pero se requiere que en la orden de visita domiciliaria, se señale como parte de su fundamentación, tanto la fracción II como la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, sin que ello implique ninguna confusión respecto de la facultad de comprobación ejercitada, supuestos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que cumple plenamente con el artículo 16 constitucional.

Lo anterior se corrobora con el contenido de la fracción II que señala;

- II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

De la fracción II, se concluyen 2 facultades expresas:

- A) Requerir la exhibición de la contabilidad en el domicilio fiscal
- B) Pero sobre todo, la facultad de requerir que se proporcionen otros DATOS, DOCUMENTOS E INFORMES.

Lo anterior causa un claro perjuicio al contribuyente, debido a que se le deja en un total estado de inseguridad jurídica, ya que la orden de visita comúnmente se sustenta en la fracción III del precepto en comento, la cual no otorga la facultad material para requerir a los contribuyentes para que exhiban en su domicilio a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, y no así, para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran, como sucedió en la especie, en donde se observa un claro exceso en el ejercicio de facultades por parte de los visitantes.

Al respecto de lo anterior, mediante jurisprudencia firme de la Segunda Sala, se ha determinado que la facultad para requerir la contabilidad de un contribuyente se encuentra expresamente en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal Federal: No. Registro: 176,545, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Tesis: 2a./J. 152/2005, Página: 327. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.**

En efecto, resulta de explorado derecho que en el derecho administrativo, la competencia, es un concepto que se refiere a la titularidad de una determinada **potestad** que sobre una materia posee un **órgano administrativo**. Se trata, pues, de una circunstancia subjetiva del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas, será competente con relación a determinado gobernado.

De esta manera en cuanto SUBJETIVO deben existir normas que establezcan las reglas de su individualización a través de diversos criterios: material, territorial, por cuantía o por grado, etc.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Es por ello que a través del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se establecen, las normas y reglas de competencia para establecer ahora sí, que Administraciones adscritas al S.A.T. y en qué territorio, cuantía y grado, les está permitido ejercer las facultades del artículo 45 del Código fiscal de la Federación, que se plantean para cualquier autoridad fiscal.

Así, el artículo 17, fracción X, del citado Reglamento indica:

Artículo 17.- Compete a la Administración General de Auditoría Fiscal Federal:

X.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes y, en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo, así como recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales y aduaneras; autorizar prórrogas para su presentación; emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, así como comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales.

Como se observa dicha norma del Reglamento Interior del SAT es en particular la que establece la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal para solicitar informes, en tanto que el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 42, fracción II y V del mismo ordenamiento, sólo establecen la FACULTAD para que en genérico una autoridad pueda ejercerla. (ANEXO E)

II.3 INVIOLEABILIDAD DOMICILIARIA

Voluntariamente la autoridad actúa excediendo sus facultades comprobatorias pues realiza en ocasiones sin competencia legal alguna, desde el inicio de la visita, un cateo a las instalaciones recorriendo físicamente el domicilio fiscal, cuando sus facultades se limitaban en términos del artículo 45 del Código Fiscal a requerir que el contribuyente les “mantuviera a su disposición la contabilidad y les permitiera el acceso al lugar”, mas no, se insiste, a “recorrerlo físicamente” y que al hacerlo violaron el derecho humano de INTIMIDAD Y DE INVIOLEABILIDAD DOMICILIARIA.

Como se aprecia, la autoridad en forma por demás excesiva realiza un “recorrido físico del domicilio fiscal” del contribuyente, actuación ilegal pues ni el artículo 42, fracción III, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad recorrer físicamente el domicilio a modo de cateo, pues su actuación únicamente se debe acotar a revisar la contabilidad del contribuyente en el lugar en donde se le exhiba, pero de forma alguna, la ley establece la razón por la que el visitado deba permitir y sufrir un recorrido físico en el que se abran cajones, archiveros, escritorios o cualquier lugar que decida la autoridad de forma individual, pues ni la orden ni la ley facultan al visitador a realizar tales acciones, ya que éstas son exclusivas de un cateo.

Corroborar lo anterior el contenido del artículo 45 del Código Fiscal Federal, que establece con relación a las obligaciones de los visitados, “permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugar objetos de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales...” pero de ninguna manera establece ni la facultad ni la obligación del visitado para ello, de soportar un “recorrido físico”, situación que además, contraría el espíritu del artículo 16 constitucional al establecer los requisitos a que debe sujetarse toda orden de visita.

En ese orden de ideas, si el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Servicio de Administración Tributaria y el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria no confieren facultades a la autoridad para hacer “recorridos físicos” en el domicilio fiscal de los contribuyentes visitado, su proceder en el caso en comento resulta ilícito y deja en estado de indefensión a mi representada, según lo estipulado en el artículo 16

Constitucional y 38 fracción IV del Código Tributario.

No corresponden jurídicamente los recorridos físicos, acorde a la interpretación gramatical del texto del propio artículo 45 del Código Fiscal, correlacionada con la garantía de inviolabilidad domiciliaria, que al establecer el cumplimiento de los requisitos de los cateos en este tipo de diligencias, se concluye que estas últimas deben limitarse su objeto a la revisión de la contabilidad para comprobar que se han cumplido con las disposiciones fiscales y una vez hecho ello, no pueden extenderse a la realización de “recorridos físicos” del domicilio fiscal que generan cualquier cantidad de inseguridad jurídica y actos de molestia al particular excedentes, en el ejercicio de dicha visita.

Lo único que se deriva del artículo 45 del Código Fiscal Federal, es la obligación del particular de permitir la entrada a los visitantes y de poner a disposición su contabilidad. Pero no hay elementos jurídicos para estimar que de ello, debe además permitir un recorrido físico por el domicilio.

En ese sentido, en correlación con lo expuesto expresamente en el artículo 45 del citado Código en cuanto que sólo establece la obligación de permitirles la “entrada” al domicilio y no que lo “recorran físicamente”, así debe interpretarse dicho numeral, pues no debe perderse de vista que tal situación es una EXCEPCIÓN a la garantía de inviolabilidad domiciliaria que exige para este tipo de diligencias que se respeten los mismos requisitos que las órdenes de cateo.

Novena Época, Registro: 189543, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Mayo de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.130.A.17 A
Página: 1250, **VISITAS DOMICILIARIAS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS REGULAN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.**

Así, se esclarece que la inviolabilidad domiciliaria es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin entorpecimientos ilegítimos y permite desarrollar la vida

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada e intimidad. La constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra, como se aprecia a continuación:

Novena Época, Registro: 168889, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.697 C Página:
1302 **INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.**

Y por lo tanto, no se deben perder de vista los auténticos alcances de dicha garantía de inviolabilidad domiciliaria al estimar que no fue conculcada en el presente asunto con los “recorridos físicos” efectuados por las autoridades fiscalizadoras y al interpretar incorrectamente que estos están permitidos al amparo del artículo 45 del Código Fiscal Federal, cuando para el caso concreto, sólo establece dicho numeral la obligación de permitir la entrada o acceso al visitador y poner a su disposición la contabilidad, más de ello no se sigue también la facultad para efectuar un recorrido físico del domicilio y con ello vulnerar EL DERECHO HUMANO la VIDA PRIVADA y la INTIMIDAD, que se lleva a cabo en el mismo, y tener que soportar las molestias excesivas de este tipo de diligencias, cuando el objeto de la visita no era ninguna verificación de bienes o mercancía dentro del domicilio, sino meramente de la contabilidad y sobre esto último se había cumplido su obligación como se apreciaba en el acta parcial de inicio.

Armoniza con nuestro argumento, la tesis número 2ª. LXIII/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXVII, del mes de mayo de 2008, página 231, que establece: **DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO**

POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De acuerdo con la tesis invocada, el artículo 16 constitucional consagra el derecho a la intimidad, el cual abarca cualquier acto de molestia de la autoridad, por ello, la orden de visita debió constreñirse sólo a requerir al contribuyente el acceso de los visitantes a su domicilio y mantener a su disposición la contabilidad, sin embargo deja abierto a que se realice el recorrido de todas sus instalaciones aún después de haber proporcionado la contabilidad, violando su privacidad e intimidad, sin existir motivo justificado.

A través de este derecho no solo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de la esfera privada de ella. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y facultades. (León, 2007)

II.4 DERECHO A LA INTIMIDAD

Al igual que el derecho a la inviolabilidad del domicilio, el derecho a la intimidad es uno de los que presenta mayores problemas de delimitación frente al ejercicio de las potestades y facultades de carácter instructora con que cuenta la Administración Tributaria para el conocimiento y determinación de los hechos con relevancia tributaria, pues en la medida en que los hechos cuyo conocimiento interesa a la Administración pertenecen a la esfera personal del obligado tributario, aquella no puede llegar a alcanzar su conocimiento si no dispone de facultades para penetrar en ella y exigir revelaciones de datos al obligado tributario. Aunque en su mayoría estas revelaciones interesan a la Administración Tributaria en su vertiente económica o patrimonial, en no pocas veces para la definición de la situación fiscal de los contribuyentes la Administración Tributaria exige también el conocimiento de circunstancias personales y familiares de aquellos, que entran de lleno en la esfera de lo íntimo personal. Sin necesidad de ello, el problema es que en muchos

casos es sumamente difícil deslindar los datos económicos de las circunstancias personales de los sujetos que aquellos datos refieren. (ANEXO F)

Se da un problema frente al derecho a la intimidad en su protección frente al deber de contribuir del artículo 31 de la Constitución Política, el de la concreción del concepto de intimidad que resulta protegida y si este se extiende a la llamada intimidad económica.

Se da una virtualidad del derecho a la intimidad personal y familiar como limite a las injerencias del poder tributario en la esfera privada y familiar de los contribuyentes y a las correspondientes obligaciones de estos de colaborar en el desarrollo de las actuaciones administrativas que impliquen esa injerencia, pues como derecho reconocido en el artículo 8 de la Convención Europea de los Derechos Humanos ha sido invocado como tal limite ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Dicho Tribunal estimó que las condiciones y restricciones ofrecidas por la ley para preservar las garantías resultaban demasiado laxas y llenas de lagunas para que las injerencias públicas de acuerdo con los derechos de los recurrentes-administrados, hubiesen sido estrictamente proporcionadas al fin legítimo perseguido.

Para nuestro Tribunal Constitucional el derecho a la intimidad no es un derecho absoluto, pero también que las injerencias o interferencias al disfrute pleno de ese derecho han de observar las cautelas impuestas por los principios de legalidad y proporcionalidad en su triple dictado de la necesidad con otras medidas posibles, la adecuación de la intervención al fin perseguido y su ponderación o equilibrio en relación con la restricción que sufre el derecho o la libertad fundamental en cuestión.

II.5 EL SECRETO BANCARIO Y EL SECRETO PROFESIONAL

Este derecho se protege en el ámbito de la información y ciertos profesionales que no son tan obligados a declarar sobre hechos delictivos que conozcan por razón de su actividad.

Los llamados secreto bancario y secreto profesional son medios jurídicos para su mejor aplicación, que se disponen al servicio de determinados obligados tributarios, en posición de terceros, sujetos a un genérico deber de colaboración de todos los ciudadanos contribuyentes.

No se trata en sí mismo de un derecho fundamental, sino de la medida consecuente con la prohibición de interferir en forma ilegítima en el ámbito protegido por la Ley Orgánica. Los derechos fundamentales realmente protegidos mediante el secreto profesional, son los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, cuyo contenido esencial está constituido por valores inmateriales pertenecientes al fuero de la conciencia individual. (León, 2007).

En ambos derechos señalados se protege el derecho a la intimidad de los clientes, ya que el incumplimiento del deber de información no se podrá amparar en el secreto bancario, ni se podrá invocar el secreto profesional a efectos de impedir la comprobación de la propia situación tributaria o que el ámbito cubierto por este secreto espera los profesionales no oficiales, constanding de datos privados no patrimoniales que conozcan por razón del ejercicio de su actividad, cuya revelación atente al honor, o a la intimidad personal y familiar de las personas.

Cuando las investigaciones hayan incidido en el secreto profesional de un modo desproporcionado y especialmente si se trata de un abogado, esta incidencia puede tener repercusiones en el buen funcionamiento de la justicia,. Y en consecuencia, en los derechos garantizados, el no declarar contra si mismo y el derecho a ser presumido inocente en tanto no se pruebe culpabilidad. (ANEXO G)

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

El principio de Legalidad Tributaria expresa que no puede existir tributo alguno que sea válido sin una ley de origen, principio que ha sido recogido y elevado al rango constitucional por nuestra Carta Magna, y que constituye uno de los pilares sobre los que

se erige y sustenta el Derecho Fiscal en nuestro país.¹¹ Plasmado en el artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución, el cual establece que todos los mexicanos estamos obligados a contribuir con parte de sus ingresos para sufragar los gastos públicos del Estado, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Para nosotros, el principio de legalidad no se agota en el contenido del artículo 31 fracción IV, ya que también se desprenden aspectos importantes del mismo, del contenido de los artículos 49, 73 fracción VII, y 89 fracción I, conforme a los cuales:

- a) el poder legislativo no podrá depositarse en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias conferidas al Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 constitucional, y a la facultad extraordinaria para regular contribuciones de comercio exterior otorgadas al Ejecutivo, contenida en el segundo párrafo del artículo 131 Constitucional.
- b) el Congreso de la Unión tiene facultades exclusivas de imponer por la vía legislativa las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto (gasto público); y
- c) corresponde al Ejecutivo la ejecución de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera Administrativa a su exacta observancia. En este sentido, los artículos en comento, no hacen sino apuntalar lo establecido en el artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna.

Se da un cambio en la concepción del principio de legalidad el cual parte de dos situaciones novedosas, por una parte la adopción de la moderna teoría doctrinaria del principio de reserva de ley, la cual, clasifica a dicho principio en absoluto y relativo; y por otra parte, la discreción de los elementos que integran al tributo, en esenciales y no esenciales, al poder ceder o delegar al Ejecutivo la facultad de determinar ciertos aspectos, características o elementos de los tributos por la vía reglamentaria, sí que ello sea considerado una violación al Principio de Legalidad Tributaria.

¹¹ (Sanchez, 2012)

El principio de proporcionalidad ha de ser entendido no solo como un principio jurídico que limita el ejercicio de las potestades de la Administración, sino como principio básico en un Estado de derecho para ordenar la relación del Estado con el ciudadano, también como criterio para medir o valorar la validez de las injerencias o intromisiones estatales en el ámbito protegido por los derechos fundamentales de los ciudadanos, de tal modo que estos solo se vean limitados en la medida en que ello sea estrictamente imprescindible para la protección de los intereses públicos a los que sirve esa limitación, cualquiera que sea ésta, del ámbito de libre autodeterminación del individuo. Este principio se ha desglosado en tres subprincipios o mandatos: el de adecuación que indica que la medida estatal adoptada sea apropiada o idónea para conseguir el bien público perseguido, el de necesidad, que la adopción de la medida sea imprescindible o indispensable porque no existan otra u otras que siendo igualmente efectivas, resulten menos restrictivas para los derechos de los ciudadanos y el de ponderación que remite a la observancia de un equilibrio entre la limitación en los derechos de los ciudadanos que les ocasiona un perjuicio y el beneficio que de ello se deriva el interés público.

CAPITULO III

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DURANTE LOS ACTOS DE FISCALIZACIÓN

Al ingresamos a la página del Servicio de Administración Tributaria, podemos percatarnos que cuentan con un apartado, el cual hace referencia a los derechos contemplados en el Código Fiscal de la Federación, y los enlista de la siguiente manera: ¹²

- Recibir asistencia y orientación gratuita por parte del SAT para poder cumplir con tus obligaciones fiscales.
- Obtener la devolución de tus saldos a favor de impuestos que procedan.
- Que las autoridades fiscales guarden confidencialidad y reserva de tus datos y demás información que conozcan los servidores públicos, salvo los casos que autoriza el Código Fiscal de la Federación y otras leyes aplicables.
- Corregir tu situación fiscal cuando te sea practicada una auditoría (visita domiciliaria) o una revisión de tu contabilidad.
- Pagar en parcialidades cuando las autoridades fiscales te determinen adeudos, siempre que presentes la garantía exigida.
- A que al inicio de una auditoría (visita domiciliaria) o una revisión de tu contabilidad se te entregue la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado

DERECHOS EN VISITAS DOMICILIARIAS¹³

¹² (Servicio de Administración Tributaria, 2014)

¹³ (Servicio de Administración Tributaria, 2014)

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Cuando te efectúen una visita domiciliaria, para verificar si has cumplido con el pago correcto de tus impuestos y demás obligaciones, tienes derecho a:

- Ser informado de tus derechos y obligaciones al inicio de los actos de comprobación de la autoridad fiscal en el desarrollo de estos actos. Es obligación del personal que efectúa la visita o la revisión, entregarte la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado.
- Corregir tu situación fiscal en las distintas contribuciones que te revisen, presentando la declaración normal o complementaria que, en su caso corresponda.

Esto se podrá hacer a partir del momento en que inicie la visita y hasta antes de que se te notifique la resolución en la que la autoridad te determine el monto de las contribuciones omitidas.

- Dar por concluida la visita domiciliaria de que se trate cuando a juicio de la autoridad y conforme a la investigación realizada se determine que se han corregido la totalidad de las obligaciones siempre que hayan transcurrido al menos tres meses a partir del inicio de la visita o revisión. Esto se te dará a conocer mediante un oficio.

En caso de que se haya optado por corregir la situación fiscal, una vez que esté concluida la visita y las autoridades verifiquen dicho cumplimiento total de obligaciones, emitirán un oficio dentro del mes siguiente. En caso de no estar completa se emitirá una resolución determinando las obligaciones que faltaron y emitiendo una liquidación.

La imposición de multas dependerá de las actuaciones y pagos que se realicen, dependiendo del momento en el que se encuentre la revisión:



Tabla 3.- DESCUENTO A MULTA POR PAGO ANTICIPADO

DESCUENTO A MULTA POR PAGO ANTICIPADO	
MOMENTO DE PAGO	PORCENTAJE DE MULTA
Pago una vez realizada la revisión.	20%
Si pagas después de que se te notifique el acta final o el oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la liquidación que determine el adeudo.	30%

(TABLA PROPIA)

Puedes pagar a plazos, ya sea hasta en 36 parcialidades o de manera diferida sin exceder de 12 meses las contribuciones o adeudos fiscales que se te determinen siempre que garantices el interés fiscal.

Existe una Procuraduría especial para la defensa del Contribuyente el cual es un organismo público descentralizado, no sectorizado, con autonomía técnica funcional y de gestión, especializado en materia tributaria, que proporciona de forma gratuita, ágil y sencilla servicios de asesoría y consulta, defensoría y representación así el seguimiento a los procedimientos de queja o reclamación contra actos de las autoridades fiscales federales que vulneren los derechos de los contribuyentes.

Busca garantizar el derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal en el orden federal, a través de la prestación de los servicios gratuitos de asesoría, representación y defensa, velando por el cumplimiento efectivo de sus derechos, para contribuir a propiciar un ambiente favorable en la construcción de una cultura de plena vigencia de los derechos del contribuyente, así mismo, trabaja en la recepción de quejas, reclamaciones o emisión de recomendaciones públicas a las autoridades fiscales federales, a efecto de que se lleguen a corregir prácticas que indebidamente lesionan o causan molestias excesivas o innecesarias a los contribuyentes.

En la página de la PRODECON encontramos la definición de Síndico, como un representante ante las autoridades, de un sector de contribuyentes por localidad, que puede solicitar opiniones o recomendaciones a estas autoridades fiscales respecto de asuntos relacionados con la aplicación de las normas fiscales que le sean planteados por sus representados. Estableciendo como fundamento legal el Código Fiscal de la Federación artículo 33, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Artículos 14 fracción III y 16.

Esta procuraduría, busca consolidar los principios democráticos del Estado de Derecho con base en una renovada cultura contributiva que permita a la sociedad vivir en condiciones de igualdad, paz y armonía para la construcción de un país más justo y equitativo, posicionando a México como una institución de excelencia con autonomía técnica, funcional y de gestión que colabore en el mejoramiento de la relación del fisco con el contribuyente, respetando los derechos como el mejor medio para lograr la satisfacción del interés público.

Cuenta con varios compromisos institucionales entre los cuales el que sobre sale con mayor valor para el respeto de los derechos humanos es el de promover la transparencia y rendición de cuentas en todas las actuaciones y procedimientos que en ella se realicen o a través de ella se hagan.

Puedes solicitar ante la PRODECON¹⁴ la adopción de un acuerdo conclusivo a partir de que se te notifique la visita domiciliaria, la solicitud de documentos o la resolución provisional, según el tipo de acto de comprobación que ejerza la autoridad y hasta antes de que te sea notificada la resolución definitiva que determine, en su caso, las contribuciones omitidas.

Para lo anterior se creó además una ley la cual contempla los Derechos del Contribuyente que beneficia a los contribuyentes y responsables solidarios, retenedores y recaudadores, obligados a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, liquidadores y

¹⁴ Procuraduría de Defensa del Contribuyente.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

síndicos, directores, gerentes o administradores, adquirentes de negociaciones, representantes de residentes en el extranjero, quienes ejerzan patria potestad o tutores, legatarios y donatarios, quienes voluntariamente asuman la responsabilidad, socios y accionistas, asociados en asociación en participación, entre otros.¹⁵

Al adentrarse en la página de la Secretaría de Administración Tributaria, la cual remite a la página de la Procuraduría de Defensa del Contribuyente se presenta un programa llamado Síndicos del Contribuyente, el cual se considera que facilita la relación entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, a quienes ofrece su apoyo en los problemas que pudieran enfrentar al realizar sus trámites y además de salvaguardar sus derechos y garantías ya mencionados.

III.1 FISCALIZACIÓN

De las facultades de comprobación conferidas a las autoridades fiscales destaca la visita domiciliaria, lo que conlleva que a ser una de las facultades de la autoridad que ejerce con mayor frecuencia, la cual comprende en un conjunto de tareas que tiene por finalidad instar a los contribuyentes a cumplir su obligación tributaria, buscando el pago íntegro y oportuno de los impuestos.

III.2 CARTA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE AUDITADO OTORGADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA¹⁶

¹⁵ (Servicio de Administración Tributaria, 2014)

¹⁶ http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/derechos_contribuyentes/Documents/carta_contrib_auditado_12062013.pdf

En la práctica en comento, la autoridad fiscalizadora otorga al contribuyente un folleto que contiene una breve presentación, la descripción de sujetos y entidades considerados grandes contribuyentes, los derechos del contribuyente durante los actos de fiscalización, actos de fiscalización, visita domiciliaria con los subtítulos de obligación de las autoridades revisoras, obligaciones del contribuyente, acceso a la contabilidad, obtención de copias de la contabilidad, aseguramiento precautorio de la contabilidad, bienes, mercancías o de la negociación del contribuyente, requisitos de las ordenes de visita, reglas que deben cumplirse para iniciar una visita, con subtítulos: lugar donde se practica la visita, días y horas en que puede efectuarse la visita domiciliaria, desarrollo de la visita domiciliaria, con subtítulos, levantamiento de actas parciales y complementarias, Última acta parcial, Acta Final, Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera derivado de una visita domiciliaria. Casos en que procede la conclusión anticipada de una visita domiciliaria, orientación al contribuyente por las autoridades fiscales, otras visitas que pueden practicarse a los contribuyentes, una descripción de la revisión de gabinete que en el caso en particular no se abordara.

Procedimiento para la revisión del dictamen de estados financieros, temas relacionados con visitas domiciliarias, plazos relacionados con los actos de fiscalización, suspensión del plazo para concluir la revisión, plazo para que la autoridad emita la resolución determinativa del crédito fiscal de los contribuciones omitidas. , autocorrección fiscal, requisitos, beneficios, pago en parcialidades, medios de defensa del contribuyente, entre otros.

Si no estás de acuerdo con los hechos y omisiones consignados por los visitantes puedes:

- 1.- Esperar a que los auditores acaben de definir tu situación fiscal y la asienten en la última acta parcial, para poder presentar pruebas tratando de desvirtuar lo consignado por los auditores,
- 2.- Esperar a que la autoridad fiscal, con base en los datos arrojados por la auditoria determine uno o varios créditos fiscales o adeudos a tu cargo, (forzosamente acudir al medio de defensa.)

3.- Acudir a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON), para esclarecer o arreglar las diferencias o desacuerdos que tengas con los visitadores sobre los ingresos, deducciones, o cualquier otro tema relacionado con el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En el cual se podrá firmar con la autoridad fiscal un Acuerdo Conclusivo el cual constituirá una solución definitiva al problema, dando por terminada de manera anticipada la revisión fiscal sin tener que esperar a que transcurran los doce meses que ésta puede durar y los seis meses más para que se notifique el adeudo fiscal correspondiente.

De esta manera la mencionada PRODECON ofrece ciertas ventajas de arreglar la intervención de la PRODECON lo cual se hará a elección del contribuyente. (PAPEL DE TRABAJO 1), manifestando que el trámite que se realice a través de la misma lograra lo siguientes puntos:

- 1.- Aclaras en breve tiempo, los aspectos de la auditoria o revisión con los que estas inconforme.
- 2.- Regularizas tu situación fiscal, lo que te permitirá tener certidumbre y seguridad jurídicas
- 3.- Tienes importantes beneficios económicos ya que se te condonará, es decir no se impondrá multa ni de carácter formal ni de carácter sustantivo
- 4.- Evitas juicios largos y costosos.

Sin embargo, tomando en cuenta lo anterior, se considera necesario realizar un balance de los pros y contras que se lograrán con un trámite administrativo ante la PRODECON, el cual en caso de utilizarse prescribirá el plazo para presentar algún medio de defensa.

III.3 ORGANISMOS DE DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE DESDE UN PUNTO DE VISTA COMPARADO: MÉXICO-ESPAÑA

El objeto de este apartado es el enriquecimiento de una comparativa entre dos países para la debida defensa del contribuyente, tomando como base los organismos dedicados a la defensa del contribuyente en México y en España, con el fin de señalar las virtudes y defectos que se tienen, así como sus semejanzas y ventajas, para justificar su existencia como un organismo de protección, defensa y observancia de los derechos de los contribuyentes.

Durante la elaboración del presente, se tuvo la oportunidad de escuchar la experiencia de Don Luis Manglano Sada, Presidente de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de Don Germán Orón Moratal vocal del Consejo para la Defensa del Contribuyente del Ministerio de Hacienda, don Rafael Valdecabres y Don Rafael Lluna Villar Socios de Auren Valencia, y del Profesor de Facultat de Dret en la Universidad de Valencia Cristóbal Borrero Moro a quien además agradezco la cotutoria.

Ahora bien, coincidiendo con el XIII ejemplar de la Procuraduría de Defensa del Contribuyente (México), el cual justifica la creación de este tipo de instituciones especializadas en la protección de los derechos tributarios, los cuales nacen de la necesidad de reestructurar el modelo de las relaciones entre la Administración Tributaria y los contribuyentes, a fin de procurar el justo equilibrio en la relación jurídica tributaria y hacer efectivos los derechos y garantías del contribuyente, así como de mejorar el sistema tributario, ya que actualmente con el avance en los estudios de los Derechos Fundamentales se conoce que es difícil poder garantizar al ciudadano el correcto uso de sus derechos frente a la autoridad tributaria al no estar entre iguales.

Vale la pena destacar que todos los ciudadanos contamos con derechos fundamentales, los cuales se encuentran consagrados en un texto normativo, siendo la Constitución el principal portador de los mismos.

Ahora bien, entrando al análisis de los dos organismos objeto de estudio, por un lado, en España se creó un Consejo para la Defensa del Contribuyente en 1996, el cual trata de

garantizar el correcto desarrollo del procedimiento administrativo en materia tributaria, atribuyendo la protección de los derechos fundamentales del ciudadano así como la garantía del funcionamiento adecuado de todas las Administraciones Públicas.

El Consejo para la Defensa del Contribuyente tiene la naturaleza jurídica de órgano colegiado de la Administración del Estado, integrado en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, adscrito a la Secretaría de Estado de Hacienda, naturaleza que le otorga funciones de asesor como órgano auxiliar de la Administración, sin perjuicio de las competencias atribuidas a su unidad operativa adscrita. Además el Consejo para la Defensa del Contribuyente, posee una naturaleza jurídica mixta entre un órgano de tipo consultivo y un defensor especial. Sus funciones no son creadoras de derecho, sino que lleva a cabo una labor de vigilancia, de control o de asesoramiento y consulta. Es un órgano que coadyuva y trata de garantizar la correcta actuación estatal dentro del ámbito tributario.

El Consejo para la Defensa del Contribuyente estará formado por un presidente y 16 vocales, ya que España cuenta con 17 comunidades autónomas y 52 provincias. En su composición se observa un equilibrio entre miembros que gozan de una alta cualificación técnica con aquellos otros que son nombrados en atención a criterios de tipo político, lo que pone de manifiesto la naturaleza mixta entre órgano clásico y consejo participativo con la que se constituye este Consejo.

El presidente es designado por el Ministro de Economía y Hacienda, el plazo de su cargo dura cuatro años, que no coincide con el periodo de elección del gobierno, lo que puede contribuir a afianzar, en cierta medida, su independencia.

Los vocales son nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda mediante orden Ministerial y formaran parte de alguno de los siguientes grupos: Ocho representantes de los sectores profesionales relacionados con el ámbito tributario y de la sociedad en general, cuatro representantes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de los cuales uno deberá ser necesariamente el Director del servicio de Auditoría Interna de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Tres representantes de las Direcciones

Generales de Tributos, Coordinación con las Haciendas Locales y del Catastro, un representante de los Tribunales Económico-Administrativo.

El consejo de defensa del Contribuyente puede realizar sus actividades bien en Pleno o bien en Comisiones o grupos de trabajo. Además, está prevista la existencia de una Comisión Permanente, de la que formaran parte el Presidente del Consejo y tres de los vocales que tengan la condición de funcionarios en activo, que serán designados por el Presidente; también se integrara en ella el Secretario del Consejo, realizando dentro de la Comisión Permanente las funciones propias de la Secretaría.

En México, se creó la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en el 2006 e inicia sus actividades en 2011, para promover una nueva cultura contributiva entre la sociedad mexicana, quienes tenemos la obligación ciudadana de contribuir y sobre los derechos fundamentales que, en correlación, deben ser reconocidos y garantizados a quienes con sus contribuciones sostienen el gasto público de México. Es un organismo público, descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, funcional y de gestión. Tiene atribuciones para intervenir ante cualquier acto, en materia tributaria, emitido por cualquier autoridad fiscal federal, incluyendo dentro de éstas a los organismos fiscales autónomos y a las autoridades fiscales coordinadas de las 32 entidades federativas, cuando cobran y administran impuestos federales se incluye el Distrito Federal.

La Procuraduría de Defensa del Contribuyente presta los servicios que benefician a las personas de manera individual, tales como la asesoría y consulta que se brinda por parte de un funcionario de la Procuraduría que analiza el asunto de forma particular y la documentación correspondiente para emitir un dictamen apoyando al contribuyente a resolver el conflicto de la mejor manera y evitando posteriores problemas sobre el mismo contando además con un servicio de Representación Legal y Defensa, a grupos o sectores de contribuyentes o bien facultades trascendentales para el desarrollo de su objetivo de manera gratuita, brindando una asesoría, representación y defensa, la cual va dirigida a velar por el cumplimiento efectivo de sus derechos, propiciando un ambiente favorable para el país. Así mismo recibe quejas, reclamaciones y emite recomendaciones publicas a las autoridades fiscales federales, para que estas corrijan aquellas practicas

que fueron detectadas y que indebidamente lesionan o causan molestias excesivas o innecesarias para los contribuyentes.

Dicho organismo es compatible con el español respecto a que se asimila al ombudsman especializado a la protección de los derechos fundamentales del contribuyente. El ombudsman conocido en España como el Defensor del Pueblo, presenta ciertos rasgos en común con el Consejo de Defensa del Contribuyente, ambos son órganos auxiliares pero independientes en sus funciones, no sujetos a una relación de jerarquía o subordinación. El defensor del pueblo es nombrado por el Parlamento, convirtiéndose en un órgano fiduciario de este para el control del ejecutivo, sin embargo el Consejo para la Defensa del Contribuyente se constituye en órgano auxiliar de la Secretaría de Estado de Hacienda, siendo sus miembros nombrados por el Ministerio de Economía y Hacienda, lo que puede propiciar que su independencia se vea limitada. Teniendo además un ámbito más restringido, actuando únicamente en materia tributaria y bajo los procedimientos de la misma.

El Consejo para la Defensa del Contribuyente, además dispone de medios para la defensa de los derechos del contribuyente como solicitar e investigar por medio de informes de la Administración con relación a las quejas que son presentadas; pero no goza de poder para modificarlas o anular los actos, limitándose a actuaciones informativas o preparatorias de control.

La principal función es el procedimiento para la formulación, tramitación y contestación de las quejas, reclamaciones y sugerencias, por medio de la cual las Unidades de tramitación que se encuentran en cada comunidad autónoma recabaran la información precisa para un adecuado conocimiento del problema, y si no contestan en plazo, se abrirá un plazo para que los interesados muestren su disconformidad, transcurrido el cual las Unidades de tramitación emitirán su informe y los expedientes a los órganos competentes del Consejo. En lo anterior se encuentra una similitud con la Procuraduría de Defensa del Contribuyente, la cual también admite quejas y reclamaciones cuando las autoridades fiscales han emitido un acto que pueda resultar violatorio de los derechos del solicitante.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Ahora bien, el Consejo para la Defensa del Contribuyente respecto a las quejas y propuestas que realiza a la Administración Tributaria para que se adopten medidas, no son obligatorias, ya que dicha Administración podría no considerarlas ni para su lectura, lo cual es un peligro para la vulneración de los derechos del contribuyente. De la misma manera, las recomendaciones que se emitan son públicas, sin embargo, constituyen una llamada de atención que una autoridad responsable, como exigencia ética, debe cumplir.

El Consejo de Defensa del contribuyente se cataloga como órgano consultivo, en lo que se refiere a sus funciones de asesoría con relación a la resolución de las quejas transmitidas al Secretario de estado de Hacienda y de propuestas al mismo de las modificaciones normativas o procedimentales pertinentes para la mejor defensa de los derechos de los contribuyentes.

Las quejas en España equiparadas a las reclamaciones, son las presentadas con relación, directa o indirecta a los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria, por las tardanzas, desatenciones o por cualquier otro tipo de actuación que se observe en el funcionamiento de las distintas dependencias y unidades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria así como de los demás órganos y unidades administrativas que conforman la Secretaría de Estado de Hacienda.

En México el procedimiento de quejas y reclamaciones se lleva por una investigación que realiza la Procuraduría de Defensa del Contribuyente respecto de las presentadas por los contribuyentes que estiman que se han violado sus derechos, dicho procedimiento puede concluir con la emisión de Recomendaciones públicas a las autoridades fiscales como en España, en cuyo caso se proponen medidas correctivas que se estimen necesarios para reparar los derechos afectados o bien declarando la no responsabilidad de la autoridad. Dentro de este procedimiento, la Procuraduría puede comisionar a un observador presencial de actuaciones quien debe observar, inspeccionar, solicitar información, entrevistar o realizar cualquier acto análogo, previa solicitud del contribuyente, con el fin de recabar información para el esclarecimiento de la queja. El procedimiento debe ser notificado a la autoridad quien cuenta con tres días para rendir su informe pudiendo ambas partes presentar las pruebas que consideren pertinentes, lo cual es en gran medida comparado con los plazos, es un procedimiento más rápido que en España.

La queja no constituye un recurso administrativo, ni interrumpe o paraliza los plazos de tramitación y resolución de procedimientos, contrario al recurso que se interpone siempre contra un acto administrativo definitivo o de mero trámite y con base en las causas de invalidez de los actos administrativos, la queja no se interpone en contra de un acto de la Administración, sino con relación a una infracción del procedimiento o en un mal funcionamiento de las unidades administrativas, aunque el acto resolutorio no se haya producido o no se persiga la emisión de acto alguno.

Las denuncias en cambio tienen como finalidad dar origen a un procedimiento administrativo con relación a hechos o situaciones conocidas por el denunciante y que puedan constituir infracción tributaria o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos, actuaciones de los obligados tributarios y no de los órganos administrativos.

Consulta tributaria, pensada para el obligado tributario pregunte a la Administración cual es la calificación, clasificación o régimen tributario conforme al que debe tributar, quedando exento de la responsabilidad de seguir indicaciones dadas por la administración.

Existe una norma que faculta al Consejo para abstenerse de tramitar una queja en el supuesto de la tramitación conjunta de una queja y de un recurso o reclamación sobre la misma materia. En este caso, los trámites de queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, éstas se pueden realizar de manera simultánea a otras vías administrativas y jurisdiccionales, pues el trámite de queja, en ambos casos, no suspende los términos de otras vías.

Todos los datos, informes o antecedentes de cualquier naturaleza, obtenidos por el Consejo para la Defensa del Contribuyente y su Unidad Operativa en el desempeño de sus funciones, tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

Por lo que sus funciones son, de un lado, recibir tales quejas y verificar su realidad, obteniendo la información necesaria para sugerir la adopción de medidas adecuadas para

la solución de conflictos; y otro, recibir las sugerencias o iniciativas de los ciudadanos relativas a cualquier mejora de las relaciones con la Administración Tributaria, así como asesorar al Secretario de Estado de Hacienda en la resolución de quejas, reclamaciones o sugerencias a solicitud de aquél. Finalmente deberá asesorar a los ciudadanos en el ejercicio del derecho de petición. Así mismo el consejo podrá elaborar propuestas e informes dirigidos a una defensa genérica del contribuyente, ya sea en el ámbito de la regulación de los tributos, ya sea en el de su aplicación, así como proponer al Secretario de estado de Hacienda de aquellas modificaciones normativas o procedimientos que conduzcan a una mejor defensa de los derechos de los ciudadanos. Reportando todo lo anterior en una memoria anual a fin de evitar la reiteración fundada de quejas por parte de los contribuyentes. Dicha memoria es remitida al Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, así como a la Dirección General para el Impulso de la Administración Electrónica, estableciéndose así el marco general para la mejora de la calidad en la Administración General del Estado.

Además de las quejas y sugerencias, la Procuraduría de Defensa del Contribuyente cuenta con un área de Consulta, ante la cual acuden los contribuyentes con la documentación correspondiente para solicitar mediante un escrito se de la opinión técnica especializada respecto al debido cumplimiento de las obligaciones del contribuyente dando la opción de poderlo turnar con los servicios de representación y defensa, lo cual se asimila en una parte a la función del Consejo de Defensa del Contribuyente, quien también asesora respecto la puntuación o régimen en el que se encuentra tributando el consultor.

A diferencia del Consejo de Defensa del Contribuyente quien únicamente puede actuar como consejo y no de forma unipersonal como la Procuraduría de Defensa del Contribuyente cuenta con la ya mencionada área de Representación Legal y Defensa, constituyéndose como abogada defensora de los contribuyentes contra las autoridades fiscales federales, servicio que puede ser solicitado por cualquier tipo de contribuyente siempre y cuando su monto histórico no exceda de 30 veces el Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal elevado al año, esto sin tomar en cuenta las actualizaciones, recargos o multas.

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Innovando el sistema de defensa del Contribuyente, en México se incorporo con la reforma del 2013 al Código Fiscal de la Federación, una facultad de acuerdos conclusivos, mediante la cual la Procuraduría de Defensa del Contribuyente interviene como facilitador y testigo entre fisco y contribuyentes para la solución anticipada de problemas derivados de la calificación de actos en los procedimientos de fiscalización, teniendo como finalidad facilitar al contribuyente auditado una solución de sus diferencias con la autoridad revisora como medio alternativo para la solución de diferendos entre autoridades fiscales y contribuyentes.

El Acuerdo Conclusivo recién incorporado en México, es un procedimiento que inicia con la solicitud de acuerdo del contribuyente en donde señala los hechos y omisiones que se le atribuyen y con los cuales esta inconforme, adjuntando las pruebas necesarias para aclarar su situación. Escrito que se notifica a la autoridad otorgándole un plazo de veinte días hábiles para que manifieste si acepta o no los términos que se plantea este Acuerdo Conclusivo, debiendo fundamentar y motivar su respuesta, para lo cual la Procuraduría de Defensa del Contribuyente cuenta con veinte días para concluir el procedimiento. En caso de que la autoridad haga caso omiso al requerimiento, la Procuraduría de Defensa del Contribuyente está facultada para imponerle una multa.

A diferencia de la queja, el procedimiento mencionado en el párrafo anterior si suspende los plazos para la conclusión de la fiscalización y para la emisión de la resolución que determine las contribuciones omitidas dentro del acto de fiscalización. Además de que puede concederle al contribuyente el beneficio de la condonación del 100% de las multas.

La Procuraduría de defensa del Contribuyente además cuenta con las facultades de Investigación de Problemas Sistémicos, dentro de los cuales abre un procedimiento de treinta días para resolver problemas que derivan de la estructura misma del sistema tributario y que se traducen en inseguridad jurídica, molestias, afectaciones o vulneración de derechos en perjuicio de todos los contribuyentes, una generalidad, grupo o categoría de los mismos. Además tiene facultades para acudir a reuniones con el Servicio de Administración Tributaria, emitir opciones técnicas, proponer modificaciones a su normativa interna lo cual en España no se da al intervenir únicamente en cuestiones

externas, presentar ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados modificaciones a las disposiciones fiscales, entre otras.

Respecto a la facultad de tramitar sugerencias, en España como se menciona en párrafos anteriores, también se realiza esta actuación por parte del Consejo para la Defensa del Contribuyente, cuya finalidad es la simplificación administrativa y en general, la mejora de la calidad o accesibilidad de los servicios de la Administración Tributaria e incrementar el rendimiento o el ahorro del gasto público.

Considero que es muy importante conocer estas figuras ya que la defensa de los derechos fundamentales es esencial para el pleno desarrollo de un país. Exigiendo la igualdad en la aplicación de la ley, la inviolabilidad de domicilio, la preservación de la intimidad, la garantía de la tutela judicial efectiva, la no autoinculpación, etc. La correcta aplicación del ordenamiento jurídico, de los procedimientos y de las actuaciones y de los actos, de la adecuación de los tributos a los mandatos constitucionales, exige que estos se cumplan conforme al respeto a los derechos fundamentales.

CAPITULO IV

MEDIOS DE DEFENSA

Conforme a los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa por mencionar alguna de las autoridades que obliga la constitución en estos artículos, dentro del ámbito de competencia tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar.

Para la interposición de alguno de los medios de defensa, es necesario que las autoridades fiscales indiquen en las resoluciones a notificar, el medio de defensa o recurso que puedes hacer valer contra dicha resolución, el plazo que tienes para ello y el órgano ante el que debes hacerlo.¹⁷

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria, los contribuyentes interponen algún medio de defensa en el país o en el extranjero contra los actos o actividades que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación, dichos plazos se suspenderán desde la fecha en que se interpongan los citados medios de defensa hasta que se dicte resolución definitiva de los mismos.

IV.1 RECURSOS

IV .1.1 Recurso de Revocación

Este recurso deberá presentarse ante la Administración Local Jurídica que corresponda el domicilio fiscal del contribuyente, o al domicilio que corresponda ante la autoridad que emitió o ejecuto el acto administrativo que se impugna, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días hábiles, siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución que se pretende recurrir.

¹⁷ (Servicio de Administración Tributaria, 2014)

El contribuyente que haya interpuesto este recurso cuenta con plazo de cinco meses a partir de la fecha en que se presente el escrito para garantizar el interés fiscal, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

IV.1.2 Recurso de Inconformidad

Para impugnar alguna resolución que se haya emitido por autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social o por el Instituto de Fondo de Vivienda para los Trabajadores, el plazo para la interposición del recurso es de quince días hábiles y se presentará para el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social ante el H. Consejo Consultivo Subdelegación que emito la resolución impugnada o por el Instituto de Fondo de Vivienda ante la Comisión de Inconformidades y de Valuación del Instituto de Fondo de Vivienda.

IV.2 JUICIO DE NULIDAD

Se inicia con el escrito de demanda, que se presenta ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que resulte competente atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las salvedades descritas en las fracciones, I, II, y III del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución definitiva que se impugna de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (Servicios de Administracion Tributaria , 2014)

Este medio de defensa también puede interponerse mediante medios electrónicos con un juicio en línea, a través del Sistema de Justicia en línea que estableció y desarrollo el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de lo dispuesto por el Título II, Capítulo X, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El termino de interposición de este medio de defensa varia de la cantidad total del crédito, considerando 15 días en caso de que el monto sea menor a cuyo importe no exceda de

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión.

IV. 2.1 Negativa Ficta

Al haber transcurrido en exceso el término de tres meses sin que para tal efecto la autoridad haya notificado la resolución expresa recaída al Recurso Revocación en los términos y plazo del artículo 131 del Código Fiscal de la Federación, lo que significa que se ha resuelto en forma negativa al impugnante, situación que deja en total y absoluto estado de indefensión jurídica, máxime cuando es claro que CARECE EN FORMA ABSOLUTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN tal resolución.

En este supuesto, se deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

IV .3 AMPARO

El juicio de amparo es un procedimiento que se lleva ante el Poder Judicial Federal, el cual depende de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Este juicio tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite respecto a normas generales, actos u omisiones de autoridad; como las controversias que se susciten por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, y controversias por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas y tratados internacionales de las que el estado mexicano sea parte, para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Este juicio se presenta a los quince días después de que haya surtido efectos el acto de autoridad.

IV.4. REVISIÓN ADMINISTRATIVA

Este procedimiento sin ser un medio de defensa, es un mecanismo excepcional de autocontrol de legalidad de los actos administrativos, y consiste en que el contribuyente podrá solicitar ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, la revisión de la resolución administrativa derivada de una visita domiciliaria como es el caso de estudio; en tal virtud, la autoridad fiscal correspondiente podrá, discrecionalmente, revisar la referida resolución y en el supuesto que el contribuyente demuestre fehacientemente que la misma se hubiere emitido en contravención a las disposiciones fiscales, por única vez, podrá modificarla o revocarla a su beneficio, siempre y cuando no hubiere interpuesto medios de defensa, hubieren transcurrido los plazos para presentarlos y cuando no haya prescrito el crédito fiscal.

Lo cual en la práctica se recomienda que sea utilizado únicamente en casos de extremo error y que se cuente con los medios idóneos de prueba que garanticen que la nueva emisión sea totalmente a favor del contribuyente, de lo contrario se tendrá por consintiendo el dicho de la autoridad respecto el incumplimiento de obligaciones.

Para fortalecer los puntos anteriores, es importante remitirse a cuestiones resueltas por los Ministros de la Suprema Corte, quienes definen con claridad lo siguiente:

- a) EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO, que consiste en la obligación de todos los jueces de la Nación, municipales, estatales o federales, de aplicar los derechos humanos contenidos en la Constitución o en los Tratados

TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS

Internacionales en la forma más amplia posible dejando de aplicar la norma ordinaria en contrario, sin poderla expulsar del sistema jurídico. Entendemos que se atiende al vocablo jueces en sentido material, por lo que es una obligación para quienes desempeñen funciones juzgadoras, como tribunales contencioso administrativos, laborales o agrarios.

- b) EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD que podrán ejercer todos los jueces del País cuando se trate de una norma de derechos humanos contenida en la Constitución por sobre normas ordinarias, las cuáles, previa presunción de constitucionalidad, no se aplicaran, sin ser expulsadas del sistema jurídico.
- c) EL PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE, que consiste en que todas las autoridades del país interpretarán en la forma más amplia posible, en beneficio de la persona, normas de derechos humanos, según ordena el tercer párrafo del artículo 1° Constitucional pero sin desaplicar la norma ordinaria. Creemos que este principio no es absoluto, ni derogatorio, es meramente interpretativo. Siempre estar a favor del hombre.
- d) EL CONTROL CONCENTRADO DE CONSTITUCIONALIDAD que seguirán ejerciendo los jueces del Poder Judicial de la Federación cuando se analice la constitucionalidad de cualquier acto o norma en materia de derechos humanos. Adicionalmente es claro que estaremos frente a un CONTROL CONCENTRADO DE CONVENCIONALIDAD cuando actúa el Tribunal Interamericano de Derechos Humanos aplicando una norma de algún Tratado Internacional de su competencia.

DISPOSICIONES INTERNACIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA

Otra disposición internacional que tiene que ver con la materia tributaria es la contenida en el artículo 25 de la Convención Americana en cita que dispone que debe existir un recurso sencillo para dirimir los conflictos, entendemos que entre otros, los tributarios. Esta disposición protege el derecho humano del efectivo acceso a la justicia, que por cierto está protegido en México por el recurso de revocación y el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y sus análogos a nivel estatal.

La Jurisprudencia del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos ha tratado asuntos tributarios en forma tangencial y relacionada con casos penales, donde ha ordenado la reparación económica a las víctimas sin que causen impuestos y el pago de honorarios a los abogados con causación de ellos. A partir de las reformas mexicanas preveo un tumulto de asuntos de naturaleza tributaria en el citado Tribunal.¹⁸

En Europa, la Corte Europea de Derechos Humanos actuando con relación a la Convención Europea de Derechos Humanos ha aceptado y resuelto casos de tributación referidos a derechos de libertad y seguridad, derecho a la privacidad en la vida, casa y correspondencia y prohibido la discriminación; también asuntos relacionados con la equidad, legalidad, proporcionalidad (tax proportionality), certeza en las contribuciones y derecho a un juicio justo.¹⁹

Actualmente se da la práctica internacional de establecer los tratados para evitar la doble tributación internacional, cláusulas que contienen supuestos sobre la configuración de establecimientos permanentes que no están previstos en las legislaciones nacionales.

¹⁸ (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014)

¹⁹ (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2014)

CAPITULO V

MANUAL DE VISITAS DOMICILIARIAS

V.1 MANUAL DE VISITAS DOMICILIARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONTRIBUYENTES CON CONSEJOS PRÁCTICOS PARA EL DESARROLLO DE LA MISMA.

MANUAL DE VISITAS DOMICILIARIAS PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CONTRIBUYENTES CON CONSEJOS PRÁCTICOS PARA EL DESARROLLO DE LA MISMA.

INTRODUCCIÓN

El contribuyente visitado, al igual que cualquier otra persona, ante el inicio de una actuación por parte de la autoridad fiscal, suele sentir temor e inseguridad, por el novedoso acontecimiento que esta por ocurrir, la causa de esta sensación, se encuentra más en el desconocimiento del trato con la Secretaria de Hacienda Pública que por presentar un verdadero incumplimiento a las obligaciones fiscales.

Derivado de un deber establecido en nuestra Constitución, existe la obligación de contribuir al estado de manera periódica, y para calcular esta contribución, las leyes mexicanas han establecido que todo mexicano y residente que cuente con ingresos que provengan de actividades dentro del territorio mexicano, deberán llevar una contabilidad analítica y a partir de 2014 dicha contabilidad deberá ser electrónica de acuerdo a las reformas establecidas por el Congreso. Teniendo como obligación contar con un libro diario, libro mayor, registro de inventarios, papeles de trabajo, libro de actas, libro de registros, entre otros registros.

ASPECTOS RELEVANTES

Dichas visitas se realizan en el domicilio fiscal, establecimientos o locales manifestados por los contribuyentes, con la finalidad de verificar y comprobar si los contribuyentes revisados, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido

cabalmente con las obligaciones establecidas en las disposiciones fiscales, revisando la contabilidad, declaraciones, comprobantes de pago de los impuestos que por su actividad se encuentren obligados a pagar.

El objeto de la visita domiciliaria es revisar la situación fiscal del contribuyente, y determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como irregularidades que se detecten en materia aduanera y por la procedencia de solicitudes de devolución.

OBLIGADOS TRIBUTARIOS

Todos aquellos que perciban ingresos por sus actividades de conformidad con la Constitución, así mismo, dependiendo del régimen en el que se encuentren tributando tendrán la obligación, hay una excepción a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

1. El cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia;
2. Verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales;
3. Solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos y verificar que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 del Código Fiscal de la Federación.

OTRAS VISITAS DOMICILIARIAS:

- VI.

verificar que los contribuyentes expidan comprobantes fiscales con todos los requisitos exigidos por los ordenamientos legales aplicables.
- VII.

revisar las obligaciones fiscales de los impresores autorizados de comprobantes fiscales respecto de las operaciones con sus clientes.
- VIII.

verificar modificaciones presentadas en solicitudes o avisos que afecten al Registro Federal de Contribuyentes.
- IX.

para verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales.
- X.

solicitar la exhibición de la documentación a los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancías que se encuentren en el domicilio; para verificar el uso correcto de marbetes o precintos en envases que contengan bebidas alcohólicas o, en su caso, que dichos envases hayan sido destruidos.

Tabla 4 VISITA DOMICILIARIA

VISITA DOMICILIARIA	
NOTIFICACIÓN Se notificará en el domicilio la orden de visita domiciliaria que cumpla con los requisitos especificados por ley, esta acta de notificación. La visita debe llevarse a cabo en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, o en aquel que conforme al Código Fiscal	- Tratándose de notificaciones personales, si el notificador no encuentra a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente, o bien, para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales. - Puedes señalar en el juicio ante el

de la Federación sea identificado como su domicilio fiscal y, únicamente tratándose de persona física, su casa habitación. CITATORIO PREVIO En caso de que no se encuentre el contribuyente o su representante legal al pretender entregar la orden de la visita domiciliaria, la autoridad deberá realizar el siguiente procedimiento: Se dejará citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio, quien, previa identificación lo deberá firmar de recibido y entregar a los destinatarios para que esperen el día hábil siguiente, con el fin de que estén presentes para recibir la orden de visita; si no lo hicieran, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar, hecho que se hace constar en el acta correspondiente.	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tengas tu domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala competente de dicho Tribunal, en cuyo caso el señalado para recibir notificaciones deberá estar ubicado dentro de la jurisdicción de la Sala.  Expo: P/ 00000000/13 Orden: RIM/ 00000/13 Asunto: Citatorio C. Representante Legal de: AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS ORIENTE : . 5 PISO, ZONA CENTRO, CODIGO POSTAL 20000, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. En la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, siendo las 09:40 horas del día 14 de marzo de 2013, la suscrita María del Rosario Durán Torres, visitadora adscrita a la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, me constituí legítimamente en el domicilio ubicado en AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS ORIENTE : . 5 PISO, ZONA CENTRO, CODIGO POSTAL 20000, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, domicilio fiscal que corresponde a la contribuyente SA DE CV ejerciendo donde se encontraron en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número 000-11-00-00-000000 de fecha 13 de Marzo de 2013 que contiene orden de visita domiciliaria número RIM600000/13 y por que adicionalmente la persona con la que se atiende la diligencia quien dijo llamarse : . quien se identifica con credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral sin fecha de emisión ni vigencia, con folio número : ., número vertical (OCR) 09225548972, que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en Calle Serengueti 627, Fraccionamiento Villas de Oriente, Código Postal 20096, domicilio de esta Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes; ante la pregunta expresa de la suscrita, esta contestó que el domicilio es el correcto, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos: sobre la Avenida Adolfo López Mateos Oriente se encuentra un edificio de diez pisos de color blanco y rojo, en el cual en la parte externa se observa con letras pintadas en color blanco lo siguiente: "CONDOMINIO : .", "AV. LOPEZ MATEOS : . OTE.", en la entrada principal del edificio a mano derecha se encuentra un elevador, ya en el quinto piso se localizan las oficinas de la contribuyente visitada. Cabe señalar que al momento de constituirme en el domicilio antes descrito procedí a usar el interfon, saliendo del interior del domicilio la : . quien ante mí se Página 1 de 2 Calle Chichimeco número 127, Planta Baja, Col. San Luis, Aguascalientes C.P. 20010, Aguascalientes, Aguascalientes. Tel.: (449) 1-49-90-90 sat.gub.mx posttribe.com/sat.mx twitter.com/sat-ame Volante No. N/A
A excepción los casos en que se pretenda ejercer facultades de comprobación para verificar la expedición de comprobantes fiscales; la presentación de solicitudes o avisos en materia de RFC; el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; la verificación de los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de mercancía y la verificación para que los envases que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente, o que los envases de bebidas alcohólicas se hayan destruido.	

ORDEN DE VISITA

Son emitidas por la autoridad competente y deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Constar por escrito en documento impreso.
- 2.- Contener correctamente los datos, sin abreviaturas, del nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige (siempre que éste se encuentre inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes; en el caso de persona moral, el documento se dirigirá a su representante legal), así como del domicilio fiscal.

Señalar claramente lo siguiente:

1. La autoridad que la emite, indicando los preceptos legales que respaldan su competencia.
2. Los fundamentos o disposiciones legales y los motivos con base en los cuales se emite, e indicar el objeto o propósito de la visita.
3. El o los ejercicios y periodos sujetos a revisión.
4. Las obligaciones fiscales y/o aduaneras que se van a revisar.
5. La calidad del sujeto auditado.
6. El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita domiciliaria.
7. El nombre impreso del o los visitantes que efectuarán la visita.
8. El lugar y fecha de emisión.
9. Indicar, en su caso, si se trata de comprobar la procedencia de una solicitud de devolución.
10. Contener la firma autógrafa del funcionario competente que emite la orden de visita domiciliaria.
11. Tratándose de obligaciones relativas al comercio exterior, en lugar de especificar qué ejercicio o periodo será sujeto de revisión, podrán mencionarse operaciones específicas a revisar; asimismo, podrá omitirse el

11LPLG-001

SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA
Y FISCALÍA FEDERAL



SAT
Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes,
con sede en Aguascalientes.

500-11-00-08-2013-1192
AC0 913HL7
RIM 00001/13

Asunto: Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

Aguascalientes, Ags., 13 de Marzo de 2013.

C. Representante legal de

SA DE CV

AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS ORIENTE
ZONA CENTRO, AGUASCALIENTES
20000, AGUASCALIENTES

Esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado mensual, y como retenedor, en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta.

De acuerdo con lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42 primer párrafo, fracción III y antepenúltimo párrafo, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación, y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 2 primer párrafo, apartado C, fracción II; 10 primer párrafo, fracción I en relación con el artículo 9 primer párrafo, fracción XXVII y último párrafo; 19 primer párrafo, apartado A, fracción I, en relación con el artículo 17 párrafos primero, fracción III, segundo, y penúltimo, numeral 9; 19 último párrafo y 37 primer párrafo apartado A, fracción I, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y reformado mediante Decretos publicados el 29 de abril de 2010 y 13 de julio de 2012 en el mismo órgano oficial; Artículo Primero, primer párrafo, fracción I, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2013; así como en el artículo 33 último

Ciudad de México, 13 de marzo de 2013, Colonia San Luis, C.P. 06300, Aguascalientes, Ags.
Teléfono (562) 440-1000 ext. 440000 y 440001 / correo electrónico: rtr@sat.gob.mx

nombre, denominación o razón social del contribuyente a quien se dirige el documento cuando se ignoren. En este último supuesto, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos al momento de efectuarse la visita domiciliaria por el personal actuante en la visita de que se trate.	
ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE LA MISMA Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a: 1.- permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma. 2.- mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. 3.- permitir que los visitantes saquen copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. 4.- permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados. 5.- deberán poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como entregar a la autoridad los archivos electrónicos en donde conste dicha contabilidad, en caso de que se lleve la contabilidad o parte de ella en el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el SAT mediante reglas de carácter general. Según lo dispuesto por el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene como deber el permitir a los visitantes el acceso al lugar o lugares en donde se esté realizando la visita, y proporcionarles todos los datos, documentos, informes y contabilidad que le requieran por ser una obligación que dichas documentales sean conservadas en su domicilio fiscal. Existe una excepción respecto de los datos e información electrónicos, los cuales pueden no encontrarse en el domicilio fiscal.	

ACTA DE INICIO

[illegible]

SA DE CV.

GIRO: EDIFICACION, **EXPEDIENTE RFC:** PAC020913HL7-

EXPEDIENTE RFC: PAC020913HL7-

UBICACIÓN: AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS ORIENTE , PISO, ZONA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 20000, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. --

1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 2680, 26

FOLIO NÚMERO RIM6100001/1301001

[illegible]

ACTAS PARCIALES

ÚLTIMA ACTA PARCIAL



Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes
con sede en Aguascalientes
Subadministración Local de Auditoría Fiscal "A"
Departamento de Auditoría Fiscal "A"

Oficio 500-11-00-03-04-2013

R.F.C.: 0000020913HL7

Orden: RIM61000001/13

26239

05 NOV 2013

Asunto: Citatorio.

Aguascalientes, Ags.,

⁵Source: Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano.

C. Representante Legal de:

SA DE CV

Avenida Adolfo López Mateos : : Piso,
Zona Centro,
Código Postal 20000,
Aguascalientes. Aguascalientes.

En relación con la visita que se le practica, por personal dependiente de esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, con sede en Aguascalientes, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, al amparo de la orden número RIMF00000023, contenida en el oficio número 500-10-08-08-0111, de fecha 13 de marzo de 2013, se le informa que el día 14 de marzo de 2013, se le citó a comparecer a la oficina de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, a las 10:00 horas, para que compareciera y se le dieran a conocer en la Última Acta Fiscal de fecha 04 de noviembre de 2013, contenida a folios números del RIMF000000139090 al RIMF00000013909069; por tal motivo se le formula la presente invitación para se presente en las oficinas que ocupa esta Administración Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes, calle Antonio Calles número 10, Plantita Baja, Colonia San Luis, Código Postal 20300, a las 10:00 horas, del día 14 de noviembre del año en curso.

Aleutamente.

Lic. Griselda Vázquez Castillo
Administradora Local de Auditoría Fiscal de Aguascalientes

MLSG/AAM/MRDT

La presente información se encuentra clasificada como reservada de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en correlación con el artículo 6o de la Ley de

Calle Chichimeco 17, Planta Baja, Colonia San Luis, Código Postal 20250, Aguascalientes, Aguascalientes.
Tel.: (+52-449) 340-90-23. uat@uah.mx, [youtube.com/uatmx](https://www.youtube.com/uatmx), twitter.com/uatmx

Página 1 de 1

Non-Volante: N/A

ACTA DE INICIO.- una vez notificada la orden de visita, se dará inicio a la revisión.

ACTAS PARCIALES.- se levantaran actas parciales por cada vez que el personal autorizado acuda al domicilio del contribuyente para continuar con la revisión, estas visitas podrán ser durante un año.

ÚLTIMA ACTA PARCIAL.- la autoridad circunstancia los hechos u omisiones en que incurrió el contribuyente y se los dará a conocer, ello con la finalidad de que éste, dentro de un plazo de cuando menos veinte días hábiles, presente pruebas que desvirtúen lo señalado en ella o corrija su situación fiscal.

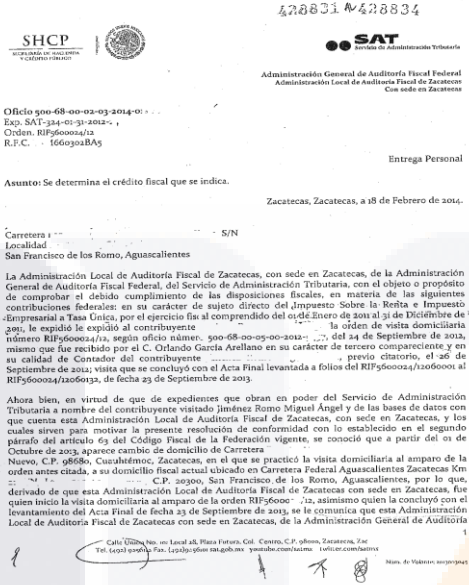
Quando se revise más de un ejercicio, el plazo a que se refiere el punto anterior se ampliará por quince días hábiles más, siempre que el contribuyente presente aviso ante la autoridad que practica la revisión dentro del plazo inicial de veinte días hábiles.

Si el contribuyente no presenta las pruebas que desvirtúen los hechos señalados en las

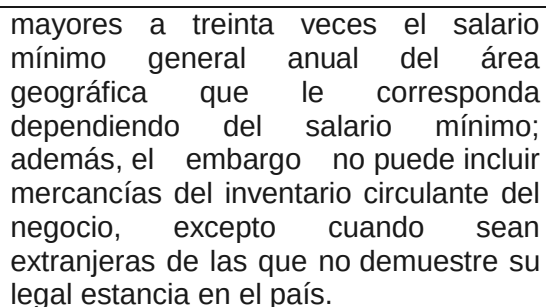
de medios masivos de comunicación, para fomentar y generar en la población mexicana la cultura contributiva y divulgar tus derechos como contribuyente. • Que existan oficinas en diversos lugares del país para orientarte y auxiliarte en el cumplimiento de tus obligaciones fiscales. • Que te faciliten la consulta de información en la página de Internet. • A que las autoridades fiscales publiquen instructivos de tiraje masivo y comprensión accesible, donde te den a conocer de manera clara y explicativa las diversas formas de pago de las contribuciones. • A formular consultas sobre el tratamiento fiscal aplicable a situaciones reales y concretas y que las autoridades te contesten por escrito en un plazo máximo de tres meses.	responsabilidad se tramitan los procedimientos en que tengas interés legal. • Obtener certificación y copia de las declaraciones presentadas, previo pago de los derechos que, en su caso, establezca la Ley. • No aportar documentos que ya están en poder de la autoridad fiscal actuante. • A que las autoridades fiscales guarden confidencialidad y reserva de tus datos, y demás información que conozcan los servidores públicos, salvo los casos que autorizan las leyes aplicables. • Derecho a ser oído en los trámites previos a la emisión de la resolución en la que se determine un crédito fiscal a tu cargo. • Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la administración tributaria. • A obtener cuando lo solicites, el texto de las respuestas a consultas y las sentencias judiciales, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN En algunas ocasiones durante el procedimiento de la visita domiciliaria pueden a su vez notificarte solicitudes de información y documentación.	• Es pertinente que el contribuyente tenga presente que el visitador debe conducirse con respeto y probidad ante el contribuyente, absteniéndose de prejuzgar o apresurar juicios sobre la situación fiscal del visitado. • Respetar el derecho de los contribuyentes de interponer los medios de defensa que a su interés convengan,

	siguiendo las formalidades señaladas en las disposiciones legales aplicables. • Abstenerse de manifestar presunciones infundadas. • El visitador debe identificarse plenamente ante quien atienda la diligencia. • Entregar documentación original, con firma autógrafa. • Designar a los testigos cuando el visitador requiera al contribuyente para que designe dos testigos, en cuanto se inicie la visita. • El visitador no puede exigir a los contribuyentes una forma específica de pago de multas cuando la ley establezca diversas formas de pago. • Abstenerse de amenazar o insinuar al visitado que existe la posibilidad de imputarle delitos, ya que las acciones penales. • Abstenerse de comunicar al contribuyente en forma verbal las irregularidades, hechos u omisiones encontrados durante la auditoría, ya que todos los hechos que acontezcan en el desarrollo de la diligencia deberán asentarse de forma pormenorizada en las actas que al efecto se levanten. • Si los visitantes intimidan al visitado o incurrir en cualquier irregularidad, el hecho puede denunciarse en cualquier momento a través de los lugares y por los medios que se señalan en el apartado "Quejas y denuncias" de este documento
TOMAR EN CUENTA... No permitir que te amenacen con una denuncia penal en caso de no corregirse.	

Permitir la circunstanciación no solo de lo que pida el auditor sino de todo lo que ocurra en ella. Meterse a la página del SAT para corroborar los datos de la visita domiciliaria por si los datos son apócrifos. Hacer caso omiso a llamadas telefónicas en caso de liquidación, acudir con quien lleva su defensa. Presunción de inocencia (no te pueden pedir documentación con la cual tú mismo te afectes. Consultar con sus asesores que tipo de documentación exhibir para no cometer actos en su perjuicio. En el acceso a la información, tomar en cuenta que pueden tener información electrónica y que no debe estar precisamente en el domicilio fiscal. Exigir a las autoridades que comprueben el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales en la parte que beneficie al particular. Ej. Exigir que se ejerciten las facultades de la autoridad respecto sus proveedores. Designar testigos idóneos, recordar que dichos testigos se van a ocupar en dos años, que tengan algún compromiso con la empresa, que no sean empleados temporales, de confianza, para que puedan ayudar en el desahogo de la misma. Tener a la mano un fedatario público, ya que es la única manera de poder controvertir el dicho de la autoridad en caso de que se haya asentado algo contrario a lo sucedido. No permitir que las autoridades asienten cosas distintas a las ocurridas, ya que en ocasiones se comportan como si en realidad les interesara. Tener en cuenta los seis días, pendiente de los plazos, cuando se les emita algún oficio de solicitud de información y documentación durante la visita. Optar por la Autocorrección fiscal únicamente después de haberlo consultado con su asesor fiscal. Consultar en internet las normas tributarias aplicables en información, servicios/normatividad/legislación y normatividad.	
LIQUIDACIÓN Derivado de las observaciones que notifique la autoridad respecto de la visita domiciliaria, la autoridad emisora podrá en su caso, determinar un crédito al contribuyente por	• Las autoridades fiscales cuentan con un plazo máximo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas después de cerrada la visita, esto se realiza con la emisión del Acta Final. • En caso no emitir el crédito en el plazo anterior se entenderá que no

causas de incumplimiento de sus obligaciones fiscales reguladas en la normativa correspondiente. 	existe crédito fiscal a cargo del contribuyente por hechos, contribuciones y periodos revisados y en ningún momento podrá volver a determinar crédito sobre un mismo periodo a menos que se conozcan hechos diferentes, y tendrá que emitir una orden expresando los motivos de los nuevos conceptos a revisar.
MULTAS Y SANCIONES	Que la autoridad presuma que los actos por los cuales se le sanciona fueron realizados de buena fe; corresponde a dicha autoridad comprobar que en las infracciones fiscales cometidas por los contribuyentes existen agravantes. Dichas multas son un procedimiento por separado de la liquidación o bien pueden ser juntas.
REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO El aseguramiento precautorio se practica hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que la autoridad fiscal efectúe, únicamente para estos efectos. El aseguramiento precautorio de cuentas bancarias tiene como finalidad garantizar	El aseguramiento de los bienes o de la negociación del contribuyente sólo podrá efectuarse en los siguientes casos: Cuando exista peligro de que el visitado se ausente, se oponga, impida u obstaculice el inicio o desarrollo de la visita domiciliaria. Ser el depositario de los bienes cuando garantice el interés fiscal con el embargo en la vía administrativa y si sus ingresos del año anterior no fueron

1. Permitir el inicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad.
2. No obstaculizar el desarrollo de las facultades de comprobación.
3. Una vez iniciadas las facultades de comprobación, no pretender sustraerse de las facultades de la autoridad.



Durante la visita, los visitantes pueden asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no se encuentren debidamente registrados y podrán poner sellos o marcas en los documentos, para lo cual se sugiere cerciorarse de que todo quede debidamente asentado en el acta tal y como suceda.

El visitado podrá seguir realizando sus actividades, después de que dichos sellos o marcas queden constadas en el acta parcial.

Los contribuyentes no deben mostrar las siguientes conductas para evitar un aseguramiento precautorio:

1. Oposición: No atender requerimientos de la autoridad, destrucción de contabilidad.
2. Impedimento: No proporcionar la información solicitada, desalojar su domicilio fiscal sin presentar el aviso correspondiente o no informar su domicilio fiscal.
3. Obstaculización física: No permitir el acceso al domicilio fiscal, que el domicilio se encuentre cerrado injustificadamente en días y horas hábiles o negarse a recibir la orden de visita o el oficio de solicitud de información y documentación tratándose de revisión de gabinete.
4. Presentar un comportamiento que haga suponer a la autoridad que existe riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes: Si el contribuyente no está dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), o si no presentó declaración anual o si el contribuyente no refleja una estabilidad temporal de sus actividades.

Para evitar que los saldos de sus cuentas sean inmovilizados, es importante que si tiene créditos firmes, los entere dentro de los plazos legales y que se acerque a la

autoridad para que se le informe si, de acuerdo a la naturaleza del adeudo, es susceptible de alguna facilidad de pago. Ejemplo: pago en parcialidades o diferido, o condonaciones. Si cuenta con adeudos exigibles, debe ofrecer la garantía correspondiente, en cualquiera de las formas que señala el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.	
MEDIOS DE DEFENSA	
Recursos Juicio de Nulidad Negativa Ficta Amparo Revisión Administrativa	Existen varios medios de defensa con los cuales podrá alegar que las actuaciones de la autoridad no fueron apegadas a ley y con ello obtener la nulidad lisa y llana de la liquidación. En el recurso administrativo y en el juicio de nulidad puedes ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual haya resultado el acto o resolución que se impugna, sin incluir la información que la Ley señale como reservada o confidencial. Para estos medios de defensa es conveniente siempre estar asesorado por un experto en la materia.
CONCLUSIÓN DE LA VISITA	

Plazo de doce meses para concluir con la auditoria.

Para lo anterior, deberá levantarse un ACTA FINAL, documento en el que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido en la visita, así como el resultado de la valoración de las pruebas que, en su caso, haya aportado el contribuyente.

Se deberá levantar una vez transcurrido el plazo establecido en la última acta parcial para la presentación de documentos, libros o registros para desvirtuar los hechos u omisiones o para optar por corregir su situación fiscal, es decir, de los veinte días hábiles (cuando menos) o de los veinte días más quince días hábiles al tratarse de una revisión de más de un ejercicio revisado (siempre que el contribuyente hubiere presentado el aviso correspondiente).

Tratándose de visita domiciliaria para verificar la procedencia de la devolución de contribuciones solicitada (artículo 22 del Código Fiscal de la Federación), no procederá el levantamiento de la última acta parcial y final de visita, en virtud de que en este tipo de revisión no se hacen constar hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de sus obligaciones fiscales que puedan conducir a la determinación de créditos fiscales. Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales competentes para que continúen una visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la

sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando, cuando el contribuyente visitado tenga sucursales fuera de la circunscripción territorial de la autoridad fiscal que inició la vista domiciliaria.

Dentro del plazo para la presentación de pruebas de veinte días hábiles y, en su caso, una prórroga de quince días hábiles más (cuando la revisión sea por más de un ejercicio), después del cierre de la última acta parcial, el contribuyente puede solicitar una reunión con el Administrador Local o en su caso, con el Administrador Central que esté a cargo de la revisión, para aclarar las dudas sobre las irregularidades que le hayan observado los visitadores y la forma de corregir su situación fiscal.

El contribuyente también puede acudir a la Administración Local de Servicios al Contribuyente que le corresponda conforme a su domicilio fiscal con el fin de consultar las dudas en relación con la auditoría. En este caso, no se crearán derechos ni obligaciones diferentes de los establecidos en las leyes fiscales y aduaneras.

Dicho lo anterior y luego de transcurridos estos doce meses, cuenta con hasta seis meses más para que notifique en el domicilio fiscal o en su caso domicilio para oír y recibir notificaciones (salvo norma en contrario) el crédito fiscal o adeudo correspondiente.

Los plazos anteriores varían, cuando ocurre el supuesto en el que el contribuyente visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. En el caso de conclusión anticipada a que se refiere el enunciado anterior se deberá levantar acta en la que se señale la razón de tal hecho.

Salvo que la autoridad considere que dicha documentación exhibida por el Contador Público autorizado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente o se encuentre dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A.
- la información o documentación solicitada.
- cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales.
- ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

Tabla 5 SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA DETERMINACIÓN DE CRÉDITO

2. Suspensión del plazo para determinación del crédito
1.- Huelga: a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga. 2.- Fallecimiento del contribuyente: hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. 3.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente 4.- Cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

CASOS EN QUE PROCEDE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DE UNA VISITA DOMICILIARIA

La autoridad fiscal deberá concluir de manera anticipada la visita domiciliaria:

- c) cuando el contribuyente visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado, o bien haya ejercido la opción de hacerlo.
- d) cuando la autoridad fiscal no haya cumplido con haber solicitado la información y documentación al contador público registrado respecto del dictamen de estados financieros que hubiera formulado.

Sin embargo, se deberá continuar con la visita si a juicio de la autoridad la información proporcionada por el contador público registrado no es suficiente para conocer la situación

fiscal del contribuyente, o bien cuando se solicite dicha información y no sea presentada dentro de los plazos, o cuando, en su caso, en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, o cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en el Código Fiscal de la Federación.

Cuando la visita que se ordene sea para revisar los pagos provisionales o mensuales, se concluirá en forma anticipada cuando los periodos de los pagos queden comprendidos en el dictamen que ya se hubiera presentado.

En caso de conclusión anticipada, se deberá levantar acta parcial en la que se señale la razón de tal hecho.

Tratándose de visita domiciliaria a fin de verificar la procedencia de una devolución, sólo en el caso de que el contribuyente se desista del trámite de solicitud de devolución por el que se realiza dicha revisión será susceptible de concluirse de manera anticipada dicha visita domiciliaria.

Tabla 6 PRESCRIPCIÓN

PRESCRIPCIÓN
Prescribirá a los cinco años siguientes los derechos y acciones: • El derecho de la Autoridad para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Actualmente, tras la modificación sufrida en el Impuesto sobre Sucesiones y donaciones, este plazo de cinco años, se aplica a dicho supuesto. • La acción para exigir el pago de las deudas liquidadas. • La acción para imponer sanciones tributarias • El derechos la devolución de ingresos indebidos.
INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

El plazo de 5 años se puede interrumpir:

- TESIS TESIS TESIS TESIS TESIS
- Por cualquier acción administrativa, realizadas con conocimiento formal del contribuyente, en el cual reconozca, regule, se de una inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.
 - Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.
 - Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

Comienzo del plazo de prescripción.

- Desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.
- La acción para exigir el pago de las deudas tributarias, desde la fecha en que finalice el plazo voluntario.
- La acción para imponer sanciones tributarias desde que se cometieron.

LA DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN:

La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

EJEMPLO:

1.- la empresa X fue sujeta a una visita domiciliaria, mediante la cual presentó personal del SAT con una orden de visita debidamente elaborada el día 2 de febrero de 2014, por lo que se revisó toda su contabilidad, se levantaron varias actas y para el 5 de junio de 2014 se presentó personal del SAT dejando la Última Acta Parcial razón por la cual la autoridad debió notificar a más tardar el 4 de diciembre la resolución determinante de crédito.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Del presente trabajo se obtuvo el manual inserto en el Capítulo V, el cual contiene una explicación breve de la normativa que rige el procedimiento de la orden de visita y los derechos fundamentales de los contribuyentes dentro de la misma, el presente contribuirá para el desarrollo de las visitas domiciliarias, y dará seguridad a los contribuyentes que se encuentren dentro de una revisión de este tipo teniendo nociones de cuáles son sus características, lo cual evitará que le sean violados sus derechos.

CONCLUSIÓN

El presente manual constituye una base para el desahogo de una Visita Domiciliaria, la cual es realizada por una autoridad fiscal quien cuenta con facultades conferidas por ley para abrir un procedimiento al contribuyente en el cual se busque el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Como se reproduce en el capítulo III del presente manual, existen derechos fundamentales los cuales aparecen en el texto constitucional como programa de acción de los gobiernos, en sentido estricto aparecen expresamente en el catálogo constitucional, derechos humanos en sentido amplio inmersos en múltiples normas. Por lo anterior se requiere de responsabilidad y voluntad política y social para respetar los derechos humanos y lograr los cambios legislativos y de aplicación de poder en México por parte de las personas operadoras de justicia. A nivel internacional, el principio PRO HOMINE es una alternativa de la interpretación hermenéutica de los tratados aceptada a favor de los derechos humanos ya que en el artículo 1º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la supremacía de los contratos.

La confusión entre los derechos fundamentales y las garantías individuales ha alcanzado ya jurisprudencia, sin embargo con las reformas planeadas a los artículos constitucionales, concluimos que los derechos humanos son una categoría más amplia y se suelen utilizar con menos rigor que los derechos fundamentales.

Estudiada la Visita Domiciliaria y los Derechos Fundamentales, aplicados, se obtuvo a lo largo de la estancia de investigación, un filtro con el cual se identificaron las principales actuaciones por parte de las autoridades fiscalizadoras que afectan los derechos fundamentales de los contribuyentes, por lo que ante tal falta, se lograron enunciar en el presente manual una serie de consejos prácticos que ayudaran a la defensa de estos derechos.

Cuando el contribuyente considere que algún acto o resolución de las autoridades fiscales no se hizo conforme a la ley, tomando como base la explicación enfocada a la visita domiciliaria y a los derechos fundamentales, se recomienda interponer los medios de

defensa que son: el recurso de revocación ante el Servicio de Administración Tributaria y/o el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para que sean revocadas, anuladas o que se vuelvan a emitir.

La constitución recoge la tradición liberal más genuina al colocar en su texto de la primera parte llamada parte dogmática de las constituciones, es decir la carta de los derechos y libertades fundamentales de la persona y del ciudadano.

Todos los derechos son humanos, puesto que el hombre es el sujeto del derecho por excelencia, por lo tanto, la teoría jurídica a nivel científico debe rechazar la clasificación de “derechos humanos”.

Se puede hablar de derechos fundamentales considerando como tales, en cada momento histórico, a los que culminan en la Constitución el ordenamiento jurídico y positivizan los valores históricos más relevantes con un fundamento histórico suficiente y, por supuesto, son conquistas históricas y no concesiones divinas.

Mediante los medios de defensa descritos en el Capítulo IV, la autoridad o el Tribunal Contencioso Administrativo a quien corresponda resolver la legalidad del crédito fiscal, presumirá principalmente la constitucionalidad de la norma, verificara si está acorde a los derechos humanos demandados por el actor y dictara sentencia en consecuencia, implicando la norma si la considera violatoria, pudiendo aplicar la suplencia de la queja en casos en que se presente dicha violación.

De la práctica obtenida durante la estancia en la empresa se logró obtener un resultado favorable, cuando las personas que iban a ser sujetas de revisión tuvieron un antecedente que los guiará en el desarrollo de la misma, por lo que se concluye que el presente trabajo puede ser de gran ayuda para todos los contribuyentes sin necesidad de que tengan o tuvieran ya una revisión del tipo de visita domiciliaria.

GLOSARIO

Acto administrativo.- Declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio formulada por un sujeto de la Administración pública en ejercicio de una potestad administrativa.

Una decisión, general o especial, emanada de autoridad administrativa en ejercicio de sus funciones, en resguardo de los derechos e intereses de los administrados.

Competencia.- Con respecto a una autoridad pública o a una jurisdicción, es la aptitud legal para cumplir un acto o para instruir y juzgar un proceso.

Es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

Funcional. Es la que indica el órgano judicial que ha de conocer de incidencias, recursos, segunda instancia y recursos extraordinarios, así como de las medidas cautelares y de la ejecución de las sentencias. Es decir, conduce a la determinación del concreto órgano jurisdiccional al que corresponde conocer de aquellas materias, como consecuencia de un proceso ya iniciado.

Objetiva. Es la que determina el órgano que ha de actuar, ateniendo al objeto o la cuantía.

Territorial. Sirve para establecer qué órgano judicial debe actuar entre los de la misma clase y grado, en razón del territorio.

Ejecución.- tiene por objeto el cobro de los impuestos, patentes, tasas, retribuciones de servicios o mejoras, multas adeudadas a la Administración pública, aportes y contribuciones al sistema Nacional de Previsión social y en general todo crédito adeudado a reparticiones públicas nacionales a las cuales la ley les otorgue fuerza ejecutiva.

Embargo.- Trabar embargo consiste, básicamente, en localizar y seleccionar unos determinados bienes del deudor, declarando que ellos serán los que, en su momento, sirvan para satisfacer las costas del proceso de ejecución y el montante económico de la responsabilidad del deudor, cifrado en resolución judicial o en otro título con fuerza ejecutiva, como, por ejemplo, una letra de cambio (V. modificación del embargo).

Facturas.- Es el documento, generalmente creado con motivo de una compraventa, en el que se enumeran las mercaderías objeto del contrato, así como sus características más importantes: naturaleza, calidad o tipo, precio, cantidad, etc. Tiene especial valor probatorio. La factura firmada por el vendedor equivale a una confesión extrajudicial. Y si el comprador devuelve la factura estampando en ella su conformidad por escrito, queda vinculado en términos que se derivan de la factura.

Garantizar.- Dar una garantía material o moral; afianzar el cumplimiento de lo estipulado o la observancia de una obligación o promesa.

Impuestos.- Tributos exigidos sin contraprestación. Su hecho imponible lo constituyen hechos, negocios o actos de los que se desprende la capacidad económica del sujeto pasivo (patrimonio, circulación de bienes, renta).

Habilitación de día y hora inhábil.- Declarar el juez utilizables para el cumplimiento de determinados actos, los días y horas inhábiles, con la finalidad de evitar un perjuicio correlativo a los interesados o hacer ilusoria una providencia judicial.

Juicio.- Juicio, en sentido propio, es la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el Derecho en el caso concreto.

Jurisprudencia.- Doctrina jurídica asentada mediante resoluciones judiciales reiteradas en tribunales. Su función principal es la de completar e integrar el ordenamiento jurídico.

Liquidación.- Operación posterior al compromiso consistente en liquidar el monto exacto de una carga que hay que pagar, después de haber verificado eventualmente la realidad de la prestación que debía ser suministrada a la persona pública.

Nulidad.- Es la modalidad de invalidez más grave del acto administrativo; por eso se dice del mismo que es nulo de pleno derecho. Para incurrir en esta categoría el acto debe encuadrarse en alguno de los supuestos previstos expresamente en la ley. Entre ellos cabe señalar (1) los que lesionen el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, (2) los dictados por órgano manifiestamente incompetente, (3) los que sean constitutivos de infracción penal. La nulidad se produce de forma automática, y su acción es imprescriptible. La posibilidad de obtener la suspensión de su ejecución es mayor que en los demás supuestos de invalidez.

Prescribir.- Caducar un derecho o extinguirse una obligación por el transcurso del tiempo.

Revisión.- Procedimiento de técnica jurídica por el que se modifica un acto (ley, contrato, entre otros) en su forma o más frecuentemente en su contenido.

Recurso.- Medios de impugnación por el que el administrado afectado por un acto administrativo que considere que adolece de causas de anulabilidad o nulidad solicita que sea revisado ante la misma Administración, siendo preceptiva la interposición de alguno para dejar expedita la vía jurisdiccional.

BIBLIOGRAFÍA

- H. Congreso de la Unión. (14 de marzo de 2014). Código Fiscal de la Federación. *Titulo Tercero, Capitulo I.*
- H. Congreso de la Unión. (14 de marzo de 2014). Código Fiscal de la Federación. *Nuevo Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981.* Estados Unidos Mexicanos: Camara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- Servicio de Administración Tributaria. (14 de Febrero de 2014). <http://www.sat.gob.mx/>.
Obtenido de
ftp://ftp2.sat.gob.mx/asistencia_servicio_ftp/publicaciones/folletos13/carta_contrib_auditado_12062013.pdf
- aeat. (2 de julio de 2014). Obtenido de <https://www5.aeat.es/es13/d/rhqcwp01.htm>
- Bernal, C. (1992). *El principio de proporcionalidad y Iso derechos fundamentales*. Turin.
- Carbonell, M. (2004). *Juridicas UNAM*. (I. D. JURIDICAS, Ed.) Recuperado el noviembre de 2013, de www.biblio.juridicas.unam.mx:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/4.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). www.corteidh.or.cr. Recuperado el enero de 2014, de <http://www.corteidh.or.cr/index.php/jurisprudencia>
- Garbin, J. M. (s.f.). *La Inspección de Hacienda*. Praxis.
- Gómez, M. B. (1997). EL CONSEJO PARA LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. *Dereito*, http://dspace.usc.es/bitstream/10347/2671/1/pg_251-272_dereito6-2.pdf.
Obtenido de http://dspace.usc.es/bitstream/10347/2671/1/pg_251-272_dereito6-2.pdf
- León, M. R.-B. (2007). *La Prueba en Derecho Tributario*. Pamplona: Thomson Aranzadi.
Ley 58/2003 General Tributaria (España 17 de diciembre de 2003).
- Martínez, J. A. (2007). *La Inviolabilidad del Domicilio ante la Inspección de Tributos*. Madrid: Le Ley Tomas.

Ministerio de Economía y Hacienda. (2 de agosto de 2010). se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente y se determina su sede electrónica. *Boletín Oficial del Estado*, pág. 66698.

Normas de Funcionamiento del Consejo para la Defensa del Contribuyente (Consejo para la Defensa del Contribuyente 24 de febrero de 2010).

Normas de Funcionamiento del Consejo para la Defensa del Contribuyente (Consejo para la Defensa del Contribuyente 20 de febrero de 2013).

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. (2014). La procuraduría de Defensa del Contribuyente desde una perspectiva comparada. *Serie de Cuadernos de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente* , cuadernillo XIII.

Real Decreto 1676/2009 por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente (Boletín Oficial del Estado 04 de diciembre de 2009).

Real Decreto 2458/1996, por el que se crea el Consejo para la Defensa del Contribuyente (Secretaría de Estado de Hacienda).

Sanchez, L. J. (2012). Derecho Tributario. En J. P. Páez, *Obra Jurídica Enciclopédica, Derecho Tributario* (pág. 749). México: Editorial Porrúa.

Secretaría de Administración Tributaria. (18 de febrero de 2014). www.sat.gob.mx.
Obtenido de
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/derechos_contribuyentes/Paginas/visitas_domiciliarias.aspx

Servicio de Administración Tributaria. (1 de febrero de 2014). www.sat.gob.mx. Obtenido de
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/derechos_contribuyentes/Paginas/cumplir_obligaciones_fiscales.aspx

Servicio de Administración Tributaria. (18 de febrero de 2014). *www.sat.gob.mx*. Obtenido de
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/derechos_contribuyentes/Paginas/valer_medios_defensa.aspx

Servicio de Administración Tributaria. (14 de febrero de 2014). *www.sat.gob.mx*. Obtenido de
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/derechos_contribuyentes/Paginas/otros_derechos.aspx

Servicio de Administración Tributaria. (14 de febrero de 2014). *www.sat.gob.mx*. Obtenido de
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/derechos_contribuyentes/Paginas/derechos_cff.aspx

Servicio de Administración Tributaria. (18 de febrero de 2014). *www.sat.gob.mx*. Obtenido de
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/derechos_contribuyentes/Paginas/visitas_domiciliarias.aspx

Servicio de Administración Tributaria. (08 de marzo de 2014). *www.sat.gob.mx*. Obtenido de
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/derechos_contribuyentes/Paginas/principales_preguntas_y_respuestas_sobre_la_ley_federal_de_los_derechos_del_contribuyente.aspx#A

Servicio de Administración Tributaria. (14 de febrero de 2014). *www.sat.gob.mx*. Obtenido de
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/derechos_contribuyentes/Paginas/impongan_sanciones.aspx

Servicio de Administración Tributaria. (24 de marzo de 2014).
http://www.sat.gob.mx/informacion_fiscal/notificaciones/Paginas/default.aspx.
Obtenido de *www.sat.gob.mx*

Servicios de Administracion Tributaria . (2014). Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado. México.

Torres, A. Ú. (2007). *Democracia y derechos humanos en Europa y en América*. Madrid: Reus.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2014). *www.mjusticia.gob.es*. Obtenido de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1288776153228/MuestraInformacion.html>

Vega, M. A. (2005). La codificación tributaria en México. En M. A. Vega, *Derecho de la Hacienda Publica y Derecho Tributario* (pág. 103). Bogotá-Colombia: Editorial TEMIS, S.A.

Vega, M. A. (s.f.). *Derecho de la Hacienda Pública y Derecho Tributario*. Temis.

ANEXOS



ANEXO A

TESIS AISLADA HOJA FIJA PARA NOTIFICACIÓN PRÁCTICADA

Tesis aislada,

Época: Décima época,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Tomo: Libro X, Julio de 2012,

Página: 1995.

NOTIFICACIÓN PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES, DICHA DILIGENCIA Y LA CITACIÓN PARA UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE **NO PUEDEN DIRIGIRSE A UNA PERSONA INDETERMINADA QUE PUDIERA SER EL REPRESENTANTE LEGAL DE AQUÉLLA**, PUES NO PODRÍA HACERSE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTOS DE QUE EN CASO DE INASISTENCIA SE SANCIONARÁ ENTENDIÉNDOLA CON CUALQUIER TERCERO QUE SE ENCUENTRE EN EL LUGAR, AL NO EXISTIR RESPONSABLE QUE DEBA SOPORTAR LAS CONSECUENCIAS DE SU FALTA (APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CONTENIDOS EN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS 72/2007-SS Y 85/2009). De las ejecutorias mencionadas, cuya parte conducente aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXVI, julio de 2007 y XXX, julio de 2009, páginas 704 y 405, respectivamente, se advierte, entre otras cosas, que las notificaciones practicadas en términos del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales, deben practicarse a través de persona cierta y determinada que sea su representante, dato que puede obtenerse por las autoridades tributarias del Registro Federal de Contribuyentes, en donde necesariamente debe constar, pero si se diera el caso de que el notificador, por alguna razón o por falta de consulta a dicho registro no contara con la información, deberá hacer la investigación correspondiente circunstanciando los resultados en las diligencias relativas, con el objeto de que, al llegar al lugar o domicilio en que deba practicarse la notificación se requiera la presencia de dicho representante cierto y determinado; si éste no se encuentra en el lugar, entonces deberá dejarse citatorio dirigido a esa persona con quien viva, trabaje o se encuentre ahí por motivos habituales, a efecto de que espere al notificador en el mismo lugar a hora fija del día siguiente bajo el apercibimiento de que en caso de inasistencia se sancionará por su incuria entendiendo la diligencia con cualquier tercero que se encuentre en el lugar, siendo irrelevante su presencia habitual o transitoria. Consecuentemente, por las características de las reglas normativas aplicables y por las consideraciones vinculantes de los referidos criterios

jurisprudenciales, una notificación de la naturaleza mencionada y la citación para una hora fija del día siguiente, **no pueden dirigirse a persona indeterminada que pudiera ser el representante legal de la persona moral, pues no podría hacerse efectivo el mencionado apercibimiento, al no existir un responsable que deba soportar las consecuencias de su falta, condición indispensable para que se entienda finalmente la diligencia con un tercero.** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Tipo de Documento: Tesis aislada, Época: Décima época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Libro X, Julio de 2012, Página: 1995.

Amparo directo 762/2012. 14 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Salvador González Baltierra. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Víctor Hugo Luna Vargas.



ANEXO B

JURISPRUDENCIA 176,545 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

No. Registro: 176,545
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Tesis: 2a./J. 152/2005
Página: 327

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD FISCAL FUNDE EL REQUERIMIENTO DE LA CONTABILIDAD AL CONTRIBUYENTE EN EL PRECEPTO QUE ESTABLECE LOS ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.

Los requisitos de fundamentación y motivación en el requerimiento de la contabilidad de los contribuyentes por parte de la autoridad fiscal federal, exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no llegan al extremo de tener que fundar dicho acto en el artículo 28 del citado Código, que establece los elementos que la integran. Ello es así, ya que la facultad de comprobación deriva del artículo 42, fracción II, del Código Tributario Federal, lo que genera certeza al contribuyente de que la autoridad está actuando dentro de los límites y atribuciones que le confiere la ley, sin que sea necesaria la cita del indicado numeral 28, pues se presume que el contribuyente, al conocer sus obligaciones, sabe cuáles son los elementos que conforman la contabilidad, bajo el principio de que conoce las leyes desde que son publicadas, ya que tiene la obligación de llevar contabilidad desde que se inscribe al Registro Federal de Contribuyentes, esto es, previamente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de la autoridad.

Contradicción de tesis 148/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

ANEXO C

TESIS AISLADA 189543 VISITAS DOMICILIARIAS

Novena Época
Registro: 189543
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Mayo de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.13o.A.17 A
Página: 1250

VISITAS DOMICILIARIAS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS REGULAN DEBEN INTERPRETARSE CONFORME AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

El hecho de que las visitas domiciliarias constituyan un acto de molestia en el que la autoridad pone en riesgo las garantías de inviolabilidad domiciliaria y seguridad jurídica, hace indispensable que en su práctica se cumpla con todas las exigencias formuladas imperativamente por la Constitución para la realización de los cateos, a fin de otorgar la máxima protección al gobernado frente al Estado; por esta razón, todos los preceptos legales que regulan estas diligencias deben interpretarse conforme al artículo 16 constitucional.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 313/2001. Tiendas Aurrerá, S.A. de C.V. 7 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretario: Marat Paredes Montiel.

ANEXO D

TESIS AISLADA 168889 INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

Novena Época

Registro: 168889

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.697 C

Página: 1302

INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos.
Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.
Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

ANEXO E

TESIS AISLADA DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD

DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, **de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.**

2. LXIII/2008.

Amparo en revisión 134/2008 Marco Antonio Pérez Escalera. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

ANEXO F

TESIS AISLADA 51154 MULTA POR NO APORTAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

No. Registro: 51,154

Aislada

Época: Sexta

Instancia: Sala Regional del Caribe

Fuente: R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009.

Tesis: VI-TASR-XXXVI-20

Página: 530

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA IMPUESTA EN UNA VISITA DOMICILIARIA POR NO APORTAR LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA AL AUDITADO.- DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA.- Si bien es cierto, que tratándose de la imposición de sanciones, debe aplicarse en forma estricta la norma legal conducente, por lo que debe existir una debida adecuación entre la conducta observada y el supuesto previsto en ley, no es menos cierto que para determinar la legalidad de la resolución que impone una multa al contribuyente sujeto a revisión, debe llevarse a cabo una interpretación armónica de la integridad de los hechos y fundamentos legales inherentes al caso concreto; en esa tesitura, el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, establece que con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad, el contribuyente está obligado a brindar todas las facilidades al personal actuante, lo que desde luego conllevaba la obligación de mantener a su disposición los elementos que integran su contabilidad y hacerlos llegar a los visitantes cuando éstos se lo solicitaran, y respecto de la documentación prevista por el artículo 53, inciso a) del código en cita, debe proporcionarse de inmediato; siendo que las conductas contrarias a dicha disposición, constituyen infracción a lo establecido por el artículo 85, fracción I del mismo ordenamiento legal.- En esa tesitura, no debe estimarse que al no atender el visitado el requerimiento de mérito bajo la expresión “exhibiera”, implicaba únicamente que no se mostró la documentación requerida, pero no que la misma no se proporcionó; ya que el ejercicio de las facultades de la autoridad fiscal implica la revisión de la documentación e información que integra la contabilidad del contribuyente; por lo cual, al requerirle los soportes respectivos, conlleva necesariamente a que los mismos deben ser puestos a su disposición y no simplemente “mostrados” como pretende la actora; así, no trasciende al sentido de la resolución impugnada, el hecho de que al requerir la información y documentación correspondiente, no se utilice la expresión literal “proporcionara”. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 336/08-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

ANEXO G

TESIS AISLADA 2005526 DERECHO A LA VIDA PRIVADA

Época: Décima Época
Registro: 2005526
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. XLVIII/2014 (10a.)
Página: 642

DERECHO A LA VIDA PRIVADA. EL RESPETO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR NO ESTÁ LIMITADO A ASPECTOS DE LA VIDA PROPIA, SINO QUE SE EXTIENDE A LOS DE OTRAS PERSONAS CON QUIENES SE TIENE UNA VINCULACIÓN ESTRECHA.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección a la familia. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene dos artículos que protegen la vida familiar de forma complementaria: el artículo 11, numeral 2, exige la protección estatal de los individuos frente a las acciones arbitrarias de las instituciones estatales que afectan la vida privada; y el artículo 17, que reconoce el papel central de la familia y la vida familiar en la existencia de una persona y en la sociedad en general. En ese sentido, el respeto a la intimidad personal y familiar no está limitado a aspectos de la vida propia, sino que se extiende a los de la vida privada de otras personas con quienes se tiene una vinculación estrecha.

Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

ANEXO H
FORMATO PRODECON ACUERDOS CONCLUSIVOS ¹

Procuraduría de la Defensa del Contribuyente
Coordinación General Ejecutiva
Dirección General de Acuerdos Conclusivos
Presente.

[Nombre del contribuyente], con Registro Federal de Contribuyentes **[RFC y Homoclave]** por mi propio derecho, con domicilio fiscal **[Datos del domicilio fiscal; en caso de no tener señalar los de su casa habitación]** y domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **[Datos del domicilio en el que desea que Prodecon le notifique las actuaciones relacionadas con el procedimiento de Acuerdo Conclusivo]** autorizando para los mismos efectos a **[Nombre de la persona o personas autorizadas por el contribuyente para recibir notificaciones]**, comparezco y expongo **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD:**

QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69-C Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (CFF), VENGO A SOLICITAR LA ADOPCIÓN DE UN ACUERDO CONCLUSIVO RESPECTO DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE MÁS ADELANTE MENCIONO E IDENTIFICO, ELLO DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

I.-ANTECEDENTES:

1.-Que el pasado _____, la autoridad _____, me notificó la orden de visita domiciliaria a que se refiere el Artículo 42, fracción III, del CFF, iniciándome un procedimiento de revisión respecto de los siguiente:

impuestos: _____ y por el periodo de _____.

2.- Que actualmente estoy siendo sujeto del procedimiento de revisión fiscal iniciado al amparo de la referida orden de visita.

3.- Que el pasado _____, la autoridad revisora levantó el acta _____, en la que dictaminó que había incurrido en diversos hechos u omisiones que pueden entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que se actualiza el supuesto de procedencia que establece el Artículo 69 C para solicitar a través de esa Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON) la adopción de un Acuerdo Conclusivo, respecto de los hechos u omisiones que a continuación identifico.

II.-HECHOS U OMISIONES:

En el acta mencionada en el punto 3 del apartado de Antecedentes, a folios _____, el personal actuante consignó lo siguiente: _____; hechos u omisiones con los que no estoy de acuerdo, en atención a los siguientes:

III.- ARGUMENTOS DE FONDO Y RAZONES JURÍDICAS:

La autoridad revisora califica incorrectamente los hechos u omisiones precisados en el apartado anterior, en virtud de que _____, razones y argumentos por los cuáles propongo que, con fundamento en el segundo párrafo del Artículo 69 D del CFF, PRODECON requiera a la autoridad revisora para que manifieste si acepta o no los términos en que a continuación **PROPONGO LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO**

¹ http://prodecon.gob.mx/noticias_banner/2013/auditoria.html

